

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2015-00713-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	NORBERTO ALZATE LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el señor Norberto Álzate López frente al incumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 9 a 15 C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones N° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, de la Resolución UGM 053631 del 3 de agosto de 2012 y No. UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012 mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Norberto Álzate López, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

Mediante auto del 20 de enero de 2016 se admitió la demanda; y una vez se surtieron los traslados correspondientes, mediante auto del 25 de agosto de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada. Ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El 9 de marzo de 2017 se celebró audiencia inicial, en donde se decidió sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que al ser apelada se concedió en el efecto suspensivo.

Estando en el Consejo de Estado para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante memorial del 25 de abril de 2019, del cual se dio traslado a la parte demandada para su pronunciamiento.

La parte demandada mediante memorial obrante a folios 434 a 452 del cuaderno 1A solicita, que en caso de accederse al desistimiento se condene en costas a la parte actora y se ordene continuar pagando la pensión en cuantía equivalente a 25 salarios mínimos mensuales vigentes y se ordene la devolución de los saldos que fueron retenidos en contra vía de lo ordenado por el Tribunal en el auto que decretó la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se aceptó el desistimiento presentado por la parte accionante y se ordena a la UGPP, continuar pagando la pensión del señor Norberto Álzate López como lo venía haciendo antes de la interposición de la demanda de la referencia, y hacer la devolución de los dineros retenidos como consecuencia de la medida cautelar tomada en el trámite del proceso.

La parte accionada manifiesta que la UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021, puesto que el valor cancelado por concepto de mesada pensional sigue siendo inferior a los 25 SMLMV, para ello remitió los desprendibles de la mesada.

Mediante auto del 23 de agosto del año en curso se requiere a la UGPP para que informe sobre el cumplimiento de la orden dada en el auto en mención.

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso se abre incidente de desacato contra el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Mediante escrito presentado por la UGPP se allegan los desprendibles de nómina en donde se pueden verificar los montos cancelados al demandado en virtud del reconocimiento pensional antes y después de la interposición de la demanda.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir la solicitud impetrada por el demandado, considera necesario el Despacho señalar que en el auto del 19 de febrero de 2021 se decidió lo siguiente:

R E S U E L V E

“PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en contra de **NORBERTO ALZATE LÓPEZ**

SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada. Por lo anterior deberá la UGPP deberá continuar pagando la pensión del señor Norberto Álzate López como lo venía haciendo antes de la interposición de la presente demanda, deberá devolver cualquier suma de dinero que haya retenido en razón de la medida cautelar tomada en el trámite del proceso.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$790.000.00 M/CTE.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En este orden de ideas es claro que, la pensión del señor Norberto Álzate López debe continuarse pagando como lo venía haciendo antes de la presentación de la demanda de la referencia, esto es limitada a 25 SMLMV.

Ahora bien, la UGPP allega copia de la Resolución nro. RPD010112 del 26 de abril de 2021 mediante la cual declaran el decaimiento de las resoluciones por medio de las cuales se reduce el monto de la mesada pensional del señor Álzate López y se ordena continuar pagando la misma conforme la Resolución UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012, la cual fuera expedida desde antes de presentar la demanda de la referencia.

A pesar de ello, se allega una relación mes a mes del pago de la mesada pensional desde su reconocimiento, en los cuales se puede evidenciar que para

el 2016, año anterior a la presentación de la demanda de la referencia, la mesada pensional se cancelaba en un monto neto de \$17.236.375.00, que corresponde al límite de los 25 SMLMV.

Es de anotar, que la pensión del señor Álzate López calculada sobre los valores que conforme al régimen pensional le corresponde, aun teniendo en cuenta en la base del IBL, una doceava parte de la bonificación por servicios, que fue el tema de la demanda, asciende a un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma se pudo evidenciar que, una vez presentada la demanda y decretada la suspensión provisional del acto administrativo que ordena reliquidar la pensión con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios, a tan solo una doceava parte de este rubro, le fue reducida la mesada a menos de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, vulnerando la norma constitucional que establece este límite.

Por eso en auto del 28 de marzo de 2017, se le indicó con claridad a la entidad accionante, que aún con la medida cautelar decretada, al estar ya reducida la pensión reconocida a favor del señor Norberto Álzate a 25 SMLMV, aún con la inclusión de una doceava parte de la bonificación judicial, el valor de la misma debía seguirse cancelando teniendo en cuenta la suma que se devengaba como pensión antes de la demanda y de tomar la medida cautelar.

En este orden de ideas evidencia este Despacho que desde el decreto de la medida cautelar se le indicó a la UGPP con claridad que el valor neto de la pensión del señor Norberto Álzate no debía ser inferior a 25 SMLMV. Sin embargo, y pese a las órdenes dadas a la UGPP, se evidencia que el valor cancelado al actor desde el 2017 hasta la actualidad, por concepto de pensión, ha sido inferior a 25 SMLMV. Como pasa a verse:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	VALOR MESADA LIMITADA A 25 SMLMV
2016	\$17.236.375.00	\$17.236.375.00
2017	\$16.429.592.41	\$18.442.925,00
2018	\$19.197.240.63	\$19.531.050.00
2019	\$19.807.712.88	\$20.702.900.00
2020	\$20.560.405.97	\$21.945.075.00
2021	\$20.891.428.51	\$22.713.150.00

Así las cosas, y conforme al histórico del pago de la mesada pensional allegado por la UGPP, se pueda verificar el monto que se le cancelaba al señor Álzate López antes de la interposición de la demanda correspondía al limitante de 25 SMLMV, el cual fue reducido sin justa causa por la entidad accionante, siendo el valor que se empezó a pagar a partir del 2017 hasta la actualidad inferior a lo que legalmente se le debe cancelar, esto teniendo en cuenta las diferentes órdenes dadas por el Despacho.

Con forme a los certificados que allega la UGPP del pago de la mesada pensional, se evidencia que la UGPP no ha dado cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el Despacho en auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contra de NORBERTO ÁLZATE LÓPEZ, y se ordena continuar cancelando la pensión de jubilación a favor del señor Álzate López, como lo venía haciendo antes de la interposición de la presente demanda, esto es limitada a 25 SMLMV.

En atención a que se observa un fraude a decisión judicial, deberá este Despacho ordenar a la Secretaría de expidan copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la República, para que se investigue la conducta penal y disciplinaria en que puedan incurrir estos servidores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP EFECTIVAMENTE A INCURRIDO EN DESACATO** a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 19 de febrero de 2021.
- 2. Deberá la UGPP de manera inmediata pagar la pensión reconocida a favor del señor NORBERTO ÁLZATE LÓPEZ conforme a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021, esto es limitada a 25 SMLMV.**

3. Por la Secretaría de la Corporación expídanse copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la República para que investigue una posibles faltas penales y disciplinarias por incumplimiento a una orden judicial.
4. Por la Secretaría de la Corporación compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue un posible fraude a providencia judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** conforme lo disponen los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af88297072a8a7347611bf7d8e5c31268645e21b0a96692f7ac8da1cdd64e3d1

Documento generado en 15/10/2021 03:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00202-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL OSORIO MÁRQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

Ingresa el proceso a Despacho para resolver la solicitud realizada por la parte demandada, Cuerpo de bomberos Voluntarios de Manizales, con el fin de que se le notifique la admisión de la demanda de la referencia a los correos oficiales de la entidad dispuestos para tal fin.

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto

admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En el presente asunto el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo que informó el apoderado de la parte actora, sin embargo, y de acuerdo al escrito

presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, el mismo no corresponde a los correos oficiales dispuestos para las notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, deberá la Secretaría de la Corporación notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia a los correos:

notificacionesjudicialesbomvol@gmail.com
bomberosatencionalciudadano@gmail.com
bomberosvoluntariosmanizales@gmail.com
bomberosvoluntariosmanizales123@hotmail.com

De igual forma, se le recuerda a la secretaria que a efectos de realizar las notificaciones de los autos admisorios se debe acudir a la base de datos que posee la Corporación en donde reposan los canales digitales informados por las entidades públicas, a efectos de evitar notificaciones en canales digitales diferentes a los dispuestos para dicho fin.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: por la secretaria de la Corporación **NOTIFIQUESE** el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES** a los correos oficiales dispuesto para tal fin, informados por la entidad: notificacionesjudicialesbomvol@gmail.com ; bomberosatencionalciudadano@gmail.com bomberosvoluntariosmanizales@gmail.com; bomberosvoluntariosmanizales123@hotmail.com

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3cca3f85677f09ef8936fbc61e8a31d8f66f2cd03d338e7531aded94bbc6ce

Documento generado en 15/10/2021 03:18:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 33 33 001 2014 00571 02
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Anderson Stiven Díaz Valencia y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Sentencia No. 68

La Sala 2ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia de **segunda** instancia dentro del proceso de **reparación directa** promovido por el señor Anderson Stiven Díaz Valencia y otros contra **Nación – Rama Judicial -Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación** decidiendo esta Sala el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes:

1. Pretensiones.

Solicita la parte demandante, que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“Primera: Sírvase declarar extracontractual y administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Anderson Stiven Díaz Valencia, por el periodo en que duró el proceso penal en su contra, desde el 25 de junio de 2011, hasta el día 22 de enero de 2013.

Segunda: Declarar extracontractual y administrativamente responsable a la nación representada por el Ministerio de Defensa, por el periodo en que duró el proceso penal en su contra desde el 25 de junio de 2011, hasta el día 22 de enero de 2013.

Tercera: Sírvase declarar extracontractual y administrativamente responsable a la Nación, representada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el periodo en que duró el proceso penal en su contra, desde el 25 de junio de 2011, hasta el día 22 de enero de 2013.

Cuarta: sírvase declarar que como consecuencia de la responsabilidad administrativa y solidaria que recae sobre los demandados, deben pagar por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero así:

(...)

Per juicios materiales (...)

Daño emergente (...)

Lucro cesante (...)

Perjuicios morales”

2. Hechos.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el día 25 de junio de 2011 el señor Anderson Stiven Díaz Valencia fue capturado por cuatro agentes de la Policía Nacional – SIJIN – de la Dorada, Caldas, en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Cuarta Seccional de ese municipio, llevando a cabo diligencia de allanamiento y registro del inmueble ubicado en la carrera 9 número 3 – 75 del barrio Corea de La Dorada; captura, según dijeron los policiales, era en situación de flagrancia.

Afirma que la captura que se produjo aparentemente en flagrancia, fue objeto de control de legalidad por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Control de Garantías de la Dorada, a petición de la Fiscalía General de la Nación, delegada cuarta seccional de la Dorada, Caldas, despacho que intervino a través de diferentes fiscales.

Relata que el día 5 de diciembre de 2012, se emitió el sentido del fallo por parte del juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, absolviendo al señor Anderson Stiven Díaz Valencia de todos los cargos y ordenando el restablecimiento de su derecho fundamental a la libertad de manera inmediata; y mediante lectura de sentencia proferida el 22 de enero de 2013, dicho Juzgado profirió decisión absolutoria, la cual no fue objeto de recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

Informa que el señor Anderson Stiven Díaz Valencia estuvo privado de la libertad entre el 28 de junio de 2011 y el 5 de diciembre de 2012 considerando vulnerada su libertad, su honra, dignidad, debiendo pagar los gastos de un abogado para su defensa técnica. Finalmente, refiere que su padre y hermanos se vieron afectados por esta situación; añade que para la época que el demandante fue privado de su libertad, se dedicaba a la pesca, construcción y diversas actividades económicas como independiente, lo que generaba su sustento igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.

3. Fundamentos de Derecho.

El apoderado de la parte demandante no hace citas normativas, pero expone que al demandante se le vulneraron derechos de raigambre constitucional, y que son responsables las demandadas porque el hecho generador de la falla del servicio fue ocasionado por ellas, así como la existencia del daño, y el nexo causal, ello por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el demandante.

4. Contestación de la Demanda.

- **Policía Nacional** (Folios 130 a 137 C. 1)

La demandada Policía Nacional afirma que en su contra no puede endilgarse actuación irregular, pues no fueron esgrimidos postulados contrarios a derecho para sustentar la captura en flagrancia que fue el resultado del allanamiento ordenado por el Fiscal.

Seguidamente hace una extensa cita normativa y jurisprudencial, afirmando que en el presente asunto, no se cometieron errores por culpa grave o dolo por parte de los funcionarios de la Policía Judicial, ya que sólo se encargaron de cumplir las órdenes del Fiscal del caso quien analiza las pruebas legalmente recaudadas, evalúa su procedencia y llegado el caso, lidera la etapa acusatoria en contra de los sindicados por los delitos investigados.

Sostiene el apoderado de la demandada Policía Nacional que ésta no participó en la elaboración de la providencia con la cual se solicitaba la preclusión de la investigación a favor de los investigados, ya que la firma de ningún miembro de la institución está plasmada en el dicho documento.

Luego respecto de la privación injusta de la libertad, dijo que el Consejo de Estado ha concluido que solo con la configuración de tres requisitos formales se puede responsabilizar a la administración por los perjuicios padecidos por la víctima: el primero haber sido absuelto por sentencia ejecutoriada o por providencia que haya dispuesto la terminación del proceso, bien sea porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió, o el mismo no era constitutivo de delito; propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la falta de causalidad entre la falla de la administración y el daño.

- **Fiscalía General de la Nación** (Fls. 138 a 145 C. 1)

Contesta la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad y solicita en consecuencia que se exonere de los cargos en ella consignados.

Se pronuncia frente a los perjuicios reclamados, objetando el monto de los perjuicios materiales al no aportarse prueba idónea que permita acreditar que existió un contrato de prestación de servicios para la defensa del proceso penal; respecto del lucro cesante dice que no está demostrado en qué tiempo se originó la obligación que contenía la letra de cambio por cuyo valor se reclama, si fue suscrita

en el tiempo de la detención preventiva del actor, por lo que solicita no tener en cuenta dicha prueba.

Refiere que la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad con la Constitución y a ley, y que no hay error en este caso, ni privación injusta de la libertad del señor Anderson Stiven Díaz Valencia según las obligaciones a cargo de la entidad.

Seguidamente indica que la investigación en la cual se vio involucrado el demandante tuvo su origen, según relato del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, en el almacenamiento y conservación de sustancias estupefacientes que se comercializaban en otro centro poblado; que es función de la Fiscalía adelantar investigación para que de acuerdo con la prueba obrante en el momento, solicitar medida preventiva de detención del sindicado, correspondiendo al Juez de Control de Garantías estudiar la solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar el aseguramiento; siendo el Juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Añade que el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos en la norma procesal, conforme a los elementos probatorios allegados a la investigación; legalizó la captura del demandante e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; y que, para proferir una medida de aseguramiento, no es necesario que en proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues el grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria; que, en el caso estudiado no se tuvo en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde están establecidas las funciones dentro de las cuales no se encuentra decretar medida de aseguramiento, sino solicitarla al juez de Control de Garantías. Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (Fls. 153 a 155 C. 1)

La demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contesta la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad y solicita en consecuencia que se exonere a la demandada de los cargos en ella consignados.

Indica que una vez realizado el estudio de los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda se establece que en el presente asunto la entidad no tiene responsabilidad, dado que la acción penal seguida en contra del señor Anderson Stiven Díaz Valencia por la presunta comisión del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, se rigió por lo dispuesto en la ley 906 de 2004.

Dice que la detención preventiva del señor Anderson Stiven Díaz Valencia proferida por el Juez de Control de Garantías se dio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 de la ley 906 de 2004, encontrando reunidos los

requisitos para su decreto; dentro de las investigaciones adelantadas por autoridades competentes se acopiaron los elementos probatorios necesarios que conducían a establecer razonablemente que el señor Díaz, podía ser autor del punible de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”; y por existir convicción acerca de la probabilidad que el procesado fuera el autor del delito, forzó la imposición de medida de aseguramiento, sufriendo aquel la carga que debía afrontar, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal que, además, no equivale a sentencia condenatoria.

Añade que en virtud que la Fiscalía no logró sostener la acusación probando más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad penal del señor Anderson Díaz Valencia, era inexorable para el Juez de Conocimiento proferir en aplicación del principio In Dubio Pro Reo en sentencia absolutoria a su favor; y que por el hecho de no haberse esclarecido ciertas dudas acerca de la responsabilidad del imputado, no significa que se configure una privación injusta de libertad.

Finalmente propone las siguientes excepciones: *Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”*.

5. Concepto del Ministerio Público

El Señor Agente del Ministerio Público guardó silencio, tal como dice en constancia secretarial que reposa a folio 274 C. 1A.

6. El Fallo De Primera Instancia. (Fls. 275 a 288 C. 1A)

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; declaró administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial de la privación injusta de la libertad del señor Anderson Stiven Díaz Valencia entre el 25 de junio de 2011 y el 6 de diciembre de 2012, y condenó a la reparación integral del daño por los perjuicios morales, negando las demás pretensiones de la demanda.

Hace el Juez de instancia un estudio sobre el marco normativo y jurisprudencial sobre privación injusta y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para luego determinar que el daño se encuentra acreditado, y consiste en la privación de su libertad por periodo superior a 1 año, 5 meses.

Seguidamente verifica los lazos de consanguinidad de los demandantes, continúa con un estudio sobre la antijuridicidad del daño acaecido al demandante Anderson Stiven Díaz Valencia y transcribe apartados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de la Dorada – Caldas el 25 de junio de 2011.

Luego se pronunció sobre la decisión judicial absolutoria concluyendo que de acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, el demandante sufrió un daño antijurídico al haber sido privado de la libertad, por la captura y posterior medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva de la que fue objeto, restricción que se debió a que el señor Díaz Valencia se encontraba en la vivienda donde se realizó el operativo de registro y allanamiento ejecutado por integrantes de la Policía Nacional, inmueble en el cual se halló sustancia estupefaciente; no obstante, de los medios de prueba practicados en el juicio oral, no sólo no se desvirtuó la presunción de inocencia del demandante, sino que ninguna probanza dio cuenta que el ilícito a él endilgado, hubiera sido efectivamente cometido por él.

También hace el Juez una exposición del daño antijurídico y refiere que la Policía Nacional, pese a la intervención de sus agentes en la aprehensión del demandante, no tuvo participación en determinar la legalidad de la captura, ni en la medida de aseguramiento impuesta, ni se alegó, ni existe prueba de que en su procedimiento se hubiera transgredido garantías fundamentales constitutivas de un eventual daño antijurídico.

Afirmó que si bien la Fiscalía deprecó las correspondientes medidas de aseguramiento, y recaudó los elementos materiales probatorios que estimó necesarias para su imposición, la determinación fue adoptada por un Juez de Control de Garantías, autoridad ajena a la Fiscalía, y pese a integrar la Rama Judicial, cuenta con autonomía administrativa, y de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual acoge el Juez, concluye que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y no la Fiscalía, es la entidad a la cual se le atribuye el daño antijurídico causado.

Finalmente, analiza el hecho de la víctima, para afirmar que, no obstante el Juzgado Primero Promiscuo de la Dorada decidió dictar medida de aseguramiento, la causa eficiente del daño obedeció a que el actor se encontraba en el inmueble donde se halló la sustancia estupefaciente, o sea por el hecho de la víctima; pero no puede pasarse por alto que el Juez de Conocimiento al dictar sentencia absolviendo al actor, fue categórico en referir que ninguna prueba daba cuenta de la participación en el ilícito, y que, el solo hecho de haber estado en el inmueble, no representa que su conducta hubiera estado asociada al almacenamiento de narcóticos; sin que se pueda endilgar la culpa al señor Anderson Stiven Díaz Valencia de la privación de su libertad.

7. Recurso de apelación parte demandada.

- Recurso de apelación demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 293 a 295 C. 1)

Afirma el apoderado judicial de la Rama Judicial que la investigación realizada en el asunto de estudio surge en virtud de la flagrancia respecto de la actuación de la Policía en la incautación de material alucinógeno en contra de la salubridad

pública, y se basó la absolución en que el hoy demandante, acompañó la diligencia; hecho éste que solo hasta el fallo se conoció de tal manera; pese que, en la vivienda donde estaban los condenados, y el ahora demandante, sí se presentaban hechos irregulares, que hoy se quiere desconocer por el demandante, para acceder al beneficio indemnizatorios.

Agrega que el primer elemento de responsabilidad es la acción u omisión de agentes del Estado, y en la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional se acopiaron diversos elementos probatorios que conducían a establecer de manera razonable que el señor Anderson Stiven Díaz podía ser partícipe de la conducta que se le imputó, realizando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez de Función de Garantías, dándose así los supuestos objetivos que permitieron un juicio de razonabilidad para justificar su decreto, además de la captura realizada en flagrancia.

Relata que la acción penal se ajustó al ordenamiento jurídico, pues para dictar medida de aseguramiento no se requiere certeza de la culpabilidad del individuo, y con la investigación realizada por la Fiscalía se halló mérito suficiente para adoptar la medida; determinando que existían altas probabilidades que el procesado fuera autor de la conducta, cumpliendo además con los requisitos formales y fácticos, además por ser un delito contra la salud pública.

Sostiene que el demandante debía soportar la privación de la libertad, por lo considerado en la etapa preliminar y las pruebas allí recaudadas, entonces no puede endilgarse responsabilidad a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, sumado a que la Fiscalía no sólo solicitó la orden de captura, sino que no se impugnó la decisión; sin que pueda aplicarse a la demandada el régimen de responsabilidad objetiva, y que, aunque la Fiscalía consideró que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia del inculcado, lo que constituyó un auténtico retiro de los cargos endilgados, la actuación judicial propició la recuperación de su libertad, lo que confirma la inexistencia de responsabilidad de la demandada; pues fue la Fiscalía la encargada de realizar la investigación de los hechos, capturó al demandante y aportó elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías el convencimiento sobre su participación en el punible configurando la falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bien por la responsabilidad de la Fiscalía o de la Policía Nacional.

Por lo anterior, afirma el apelante que los perjuicios reclamados por los demandantes guardan estrecha relación con la actividad desplegada por la Fiscalía, al no verificar la información y evidencia física, pues no es el Juez de Control de Garantías quien debe verificar la veracidad de los informes sometidos a su consideración; así como tampoco corresponde a ese Juez, demostrar si se cometió o no el punible.

Cita sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad, y concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el proceso o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

II. Consideraciones

1. El Problema jurídico

A juicio de la Sala, de los argumentos planteados por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial, en el recurso de la apelación interpuesto se deriva que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Se configuró una privación injusta de la libertad del señor Anderson Stiven Díaz Valencia?

En caso afirmativo,

¿La responsabilidad recae en la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial y en la Fiscalía General de la Nación, o en sólo una de estas entidades?

2. Análisis jurisprudencial.

2.1. Régimen de responsabilidad aplicable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Ahora bien, frente al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, que a la postre se exoneran de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en la sentencia C-037 de 1996, así como en la sentencia SU 72 de 2018 de la Corte Constitucional, ha sostenido recientemente¹:

“5. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de stirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación².

Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos en los cuales resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado en el término legal³.

5.2. Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18⁴, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín; Sentencia Del 5 De Marzo De 2020; Radicación Número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393); Actor: Arnold Alex Cuevas Sierra; Demandado: Ministerio De Justicia - Fiscalía General De La Nación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

En efecto, la Corte precisa que, ni el artículo 90 de la Constitución Política, como tampoco el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que establece la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, así como la sentencia C-037 de 1996, que determinó la exequibilidad condicionada de ese artículo, determinan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad⁵.

La Corte Constitucional reitera que en materia de reparación directa se acepta la aplicación del principio iura novit curia, de acuerdo con las particularidades de cada caso y que definir de manera rigurosa el título de imputación en estos eventos contraviene la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de contera el régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política⁶.

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por in dubio pro reo, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996⁷.

De acuerdo con la providencia, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma y agrega que las causales de privación injusta de la libertad no se agotan en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Por último, la Corte Constitucional, consideró que en todos los casos en los que se reclame la reparación de los daños generados por privación injusta de la libertad debe valorarse la culpa exclusiva de la víctima⁸.

5.3. Para llegar a las anteriores conclusiones, la Corte Constitucional pone de presente que la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho de carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental, como se deduce del preámbulo y los artículos 1, 2 y 28 de la Constitución Política, entre otros, bajo el entendido de que valores tales como la democracia, el pluralismo y la dignidad humana no pueden ser concebidos si no tienen como punto de partida la libertad⁹.

Sin embargo, la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general. La fuente principal

⁵ Ibidem, Acápites 117 y 118.

⁶ Ibidem, Acápites 119 y 120.

⁷ Ibidem, Acápites 121.

⁸ Ibidem, Acápites 124.

⁹ Ibidem, Acápites 67 a 69.

de esas restricciones es el derecho punitivo, que al mismo tiempo la reconoce de manera principalísima como un principio¹⁰¹¹.

Esas restricciones excepcionales a la libertad, además de los límites constitucionales, están sometidas de manera superlativa a estrictas reglas de competencia, de tiempo para verificar su legalidad, así como a la posibilidad de revisar la pertinencia de la restricción. En el mismo sentido debe hacerse una diferenciación tajante entre dos figuras, pena y detención preventiva, y que esta no puede implicar, de ninguna manera, una vulneración al principio de presunción de inocencia y que, conforme al bloque de constitucionalidad, se encuentran sometidas al criterio irreductible de que sean absolutamente necesarias¹².

Pero además de la necesidad, ese ejercicio punitivo preventivo del Estado encuentra otro límite, como es el principio de proporcionalidad, que permite desde el ámbito constitucional examinar y neutralizar los excesos de la potestad de configuración del legislador penal, en particular las medidas cautelares dirigidas a afectar la libertad personal de una persona imputada por un hecho punible. La regla de proporcionalidad impone que los beneficios de las medidas preventivas deben ser superiores o razonablemente equivalentes a las restricciones que imponen a los afectados por ellas¹³.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹⁴.

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio de in dubio pro reo, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Para la Corte Constitucional un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación¹⁵”¹⁶.

¹⁰ Ibidem. Acápites 69 y 70.

¹¹ Artículos 4 del Decreto Ley 2700 de 1991, 3 de la Ley 600 de 2000 y 2 de la Ley 906 de 2004.

¹² Ibidem. Acápites 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹³ Ibidem. Acápites 71. Sentencia C-106 de 1994.

¹⁴ Ibidem. Acápites 101.

¹⁵ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10

Con fundamento en todo lo anterior, la Corte Constitucional señala que en la sentencia C-037 de 1996 se concluyó que, cualquiera que sea el régimen a aplicar, la calificación de injusta de una privación de la libertad, implica necesariamente “definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho”¹⁷. Frente a este tópico prescribe:

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible¹⁸.

Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁹, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado²⁰.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”²¹²². Al respecto concluye:

Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de

de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

¹⁶ Ibidem. Acápito 102.

¹⁷ Ibidem. Acápito 102.

¹⁸ Ibidem. Acápito 102.

¹⁹ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

²⁰ Ibidem. Acápito 103.

²¹ Ibidem. Acápito 104.

²² Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares²³.

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse²⁴.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”²⁵.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos

²³ *Ibíd.* Acápite 104.

²⁴ *Ibíd.* Acápite 104.

²⁵ *Ibidem.* Acápite 105.

dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal²⁶.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²⁷.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²⁸.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad”.

A partir de las anteriores pautas, corresponde analizar los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

3. De lo que se encuentra probado.

Orden de allanamiento y registro (Fl. 704 a 706 C. 2B)

Delito: Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Ubicación:

Se trata de bien inmueble ubicado en la Cra 9 nro. 3 -75 del Barrio Corea, de la Dorada, Caldas.

Acta de incautación de elementos (fl. 708 C. 2B)

²⁶ Ibidem. Acápito 105.

²⁷ Ibidem. Acápito 106.

²⁸ Ibidem. Acápito 106.

La Dorada – Caldas, 25 de junio de 2011 hora 06:42

Descripción de los elementos así:

Una bolsa plástica a rayas verde claro y blanco, cuyo interior contiene sustancias vegetales, con presencia de hojas verdes, tallos y semillas, de características similares a las de la marihuana.

Los anteriores elementos se hallaron en poder del señor (...) Anderson Stiven Díaz Valencia c.c. 1.054.554.058 de la Dorada.

Lugar de incautación del elemento:

Carrera 9 # 3 75 B/ Corea (La Dorada – Caldas)

Formato Registro – Noticia Criminal (Fls. 742 a 745 C. 2B)

La Dorada D25 – M06 - A11

Lugar ubicado en la Cra 9 No.

1. Información General.

El día de hoy siendo las 05:30 horas se procede a efectuar diligencia de allanamiento y registro al inmueble en mención (...) una vez allí dentro, encontramos a los señores Alba Lucía Silva Estevez, Pacífico Zárate Vela y Anderson Stiven Díaz Valencia.

Escrito de acusación de la Fiscalía:

“Se tuvo conocimiento que en la vivienda ubicada en la Cra. 9 nro. 3 - 75 del Barrio Corea del Municipio de la Dorada, Caldas la que fuera debidamente identificada en el informe ejecutivo, está dedicada al almacenamiento y conservación de sustancias estupefacientes, que se empacan para ser comercializadas en otro sector de la población, actividad desplegada por parte de alguien que se distingue como “Pacífico” identificado plenamente como PACÍFICO ZÁRATE VELA y “la Rola” identificada como ALBA LUCÍA SILVA ESTÉVEZ, es por ello que unidades de la SIJIN solicitan a la Fiscalía orden de allanamiento y registro, el cual es llevado a cabo el 25 de junio de la presente anualidad y al interior de la residencia se encuentran los antes mencionados y el joven ANDERSON STEVEN DÍAZ VALENCIA, quienes atendieron la orden de allanamiento y registro y, a quienes después de darles a conocer el motivo de la diligencia, se procede al registro encontrando “(...) en un espacio o salón pequeño queda a la pared final de la casa en el suelo un balde plástico de color azul al interior del cual se encontró una bolsa plástica rayas de colores verde claro y blanco la que a su vez contenía una sustancia vegetal de color verde con tallos y semillas y de características similares a las de la marihuana ...”

La sustancia que fue sometida a la prueba PIPH arrojando un positivo para marihuana con peso neto de 119,3 gramos...”

Audiencia Legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento.

“(…) La diligencia se inició esta mañana siendo capturados las tres personas en mención, Alba Lucía Silva Estévez, Pacífico Zárate Vela y Anderson Díaz Valencia (…) la sustancia incautada ha sido relacionada en el acta de incautación de elementos (…) sustancia sometida la prueba de PIPH siendo efectiva para marihuana (…) De estos elementos materiales probatorios hay una inferencia razonable de autoría de estas tres personas... el señor Anderson es una persona mayor, sabía que si se encontraba en esa casa era conocedor o amigo de estas personas, no era una persona extraña en esa vivienda y de acuerdo a todas las labores investigativas se sabe de acuerdo a sus elementos, que allí tenían un contacto y comercialización con alucinógenos por lo tanto el hallazgo de esta sustancia en cantidad superior a la dosis personal en este inmueble, lo que indica es una inferencia razonable de tipicidad en tanto que también existe inferencia razonable de antijuridicidad por el tipo de sustancia poniendo en peligro del bien jurídico de la salud pública, estamos poniendo otras personas adultas que son conscientes que un proceder de esta forma los deja de cara al delito. Los elementos que se han dado de cara a esta audiencia de esos elementos nos llevan a hacer una inferencia razonable que estas tres personas son probables coautores de la conducta (…) tráfico fabricación o porte de estupefacientes (…) este fiscal imputa a ustedes el verbo rector de venta, porque se advierte que hay y comercializaban alucinógenos (…) en esos términos la fiscalía deja presentada la imputación (…) La defensa solicita (…) abstenerse declarar la imputación dado cuenta que el verbo rector que se enrostra a los procesados no está demostrado en las diligencias soporte que lo fundamente, ya se ha discutido que no se ha encontrado elementos que determinan la venta como actividad a la que estuvieran dedicados los defendidos, es cierto que se encontró una droga que se encontró una bolsa correspondiente a marihuana, pero no es cierto que ese hallazgo se puede inferir la venta.

Ninguno de los sindicados se allanó a los cargos imputados.

(…)

No obstante que los indiciados no se allanaron expresamente a los cargos, los hechos narrados por la Fiscalía y los elementos materiales probatorios, y la evidencia física, la información obtenida se puede inferir de manera razonada que podrían ser los autores o partícipes de la presunta conducta de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta, es por ello que el Juzgado Primero Promiscuo municipal de la Dorada, Caldas, declara legalmente formulada la imputación de cargos que por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes tipifican el artículo 376 del código penal inciso segundo, tipificado (…) yo quiero informarles que a partir de este momento quedan legalmente vinculados en calidad de imputados (…)”

Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

“(...) La fiscalía solicita imposición de medida de aseguramiento contra los señores Pacífico Zárate Vela, Anderson Estiven Díaz Valencia y la señora Alba Lucía Silva Estévez (...) la fiscalía cuenta con los elementos (...) de los elementos materiales probatorios entonces se advierte una inferencia razonable de autoría en contra de los mencionados, toda vez que la conducta que se ha realizado por parte de los mencionados ante el hallazgo de sustancias estupefacientes conocida como marihuana con un peso que encaja perfectamente en el artículo 376 del tipo penal, porte estupefacientes conducta imputado bajo el verbo rector de venta (...) hay una inferencia razonable de autoría porque fueron estas personas (...) las que atendieron la diligencia, (...) igualmente inferencia razonable de antijuricidad como quiera que la sustancia incautada que se tenía allí afectan gravemente el bien jurídico de la salud pública, e igualmente inferencia razonable de autoría y culpabilidad en este caso teniendo en cuenta que las personas citadas son personas mayores de edad que comprenden plenamente los hechos que se les están relatando. No se advierte ninguna causal excluyente de responsabilidad, y contra de Pacífico Zárate Vela y Alba Lucía Silva Estévez existen procesos de sentencia condenatoria por conducta similar, esto es que existe entonces la inferencia razonable de autoría para ello; en estas condiciones la Fiscalía solicita imposición de medida de aseguramiento toda vez que en el caso de los antes mencionados se reúne los requisitos del 308 algunos de ellos que explicaría continuación (...) observa este Fiscal que los acá imputados constituyen un peligro para la seguridad de la sociedad y de la vida, estamos ante una conducta punible del tráfico de estupefacientes y como se imputa bajo la modalidad de venta, quiere decir que, sí existe ese peligro para el conglomerado social de esta población al comercializar sustancias alucinógenas que producen dependencia en nuestra juventud y las personas ya adictas, por lo que ese numeral segundo debe mirarse en concordancia con el artículo que habla del peligro para la Comunidad (...). El artículo 310 habla de una probabilidad de actividad criminal, de continuar con una actividad criminal (...) contra los señores Zárate y Alba Lucía existen sentencias relacionadas con delitos de estupefacientes (...) resulta probable que estas personas hagan parte de una organización criminal que se dedican a la venta de estupefacientes (...) Ya observamos que las personas no han colaborado con los oficiales que realizaron el operativo, que ni siquiera firmaron las actas dónde se realizó el registro del allanamiento, son personas que presentan esa situación de no colaborar con la justicia (...) la conducta de estas personas no es una conducta para ellos extraña, han sido investigados por la misma, y sobre la misma gravedad, la gravedad de la conducta esto para los tres; y para el joven Anderson que no tiene antecedentes pero que está en curso de este (...). Por la gravedad de la conducta, (...) estas tres personas requieren tratamiento penitenciario, por lo que debo citar una sentencia la Corte Constitucional relacionada con el tráfico de estupefacientes, quien dijo (...). Estas personas son un peligro para la sociedad porque en este caso hay un peligro para la comunidad por parte

*de estas tres personas, porque estamos hablando del delito de estupefacientes, constituyen un peligro para la sociedad, para la comunidad, para los jóvenes que ante el comercio ilícito de éstas sustancias llevan a una degeneración de nuestra sociedad; por ello este fiscal advierte que en este caso preciso hay un peligro para la comunidad (...) Sobra hacer mención al aspecto objetivo (...) Si tenemos en cuenta que lo que reclama la fiscalía es una medida de aseguramiento privativa de la Libertad en establecimiento de reclusión, ha de decirse que, se presenta una tensión de derechos fundamentales, el de la libertad de estas tres personas y el de la prevención general de toda una comunidad, por ello el artículo 295 del código de procedimiento penal habla de la afirmación de la Libertad (...) tensión de derechos fundamentales, pero entonces ¿cuál debe acá, cuál de ellos surge de más importancia, si la libertad de estas tres personas o la prevención de toda una comunidad? (...). La medida que se reclama resulta adecuada e idónea para ese fin del Estado (...). Anderson estaba en esa casa, y sabía qué actividad se realizaba allí, en esa medida resulta proporcional y razonable, que no se diga en la comunidad que el tráfico de estupefacientes puede quedar en la impunidad; por eso el Fiscal reclama que se imponga medida de aseguramiento en sitio de reclusión para estas tres personas.
(...)”*

Decisión del Juez frente a la solicitud de medida de aseguramiento.

“(...) Al escuchar las partes este juzgador debe resolver sobre la imposición de medida de aseguramiento (...). Hay un requisito que es objetivo, que la pena mínima sea de 4 años, y la imputación de la Fiscalía en esa pena, que tiene el tipo penal va de 64 a 108 meses de prisión, colmando este requisito entonces así mismo (...) conforme a la evidencia física, información legalmente recauda, se puede afirmar que en este caso los imputados pueden ser autores de ese injusto penal que se investiga; que además esta medida de aseguramiento se hace necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido funcionamiento de justicia y constituye un peligro para la comunidad (...). Los hechos en los cuales se ven en curso estas tres personas son graves, porque la imputación que ha hecho la fiscalía, la hace en la modalidad de venta; esto significa que estas personas están dedicadas a comercializar estupefacientes; él deber hacer esa demostración en un juicio público oral ante el juez de conocimiento, allá deberá demostrar esa comercialización y venta; pero en este momento en verdad se cuenta con elementos materiales probatorios como fue esa declaración de una persona anónima que hizo referencia del registro que se le realizó en la madrugada por agentes adscritos a la SIJIN, de la orden de allanamiento y del procedimiento sobre el hallazgo de la sustancia incautada que es estupefaciente; y además las actitudes posteriores que han tomado estas personas, esas medidas se tornan necesarias porque hay un gran número de la población que se está viendo intoxicada por este tipo de sustancias, y que probablemente de acuerdo a lo que se esboza por el señor Fiscal en esta residencia que habitaban estas personas se está

comercializando ese tipo de alucinógenos, producen de todas maneras dividendos que, en este momento no fueron hallados, pero que deben haberlo, y el señor Fiscal lo demostrará el juicio; esta medida es adecuada para una correcta aplicación de justicia, está medida debe ser necesaria, es necesaria (...) justifica limitar el derecho de la libertad de estas personas para garantizar ciertos fines del Estado; la medida es proporcionada, limitando la libertad de estas personas frente al principio de alcanzar la justicia y la efectividad de la Constitución y la ley el fin último es la convivencia pacífica (...). En este momento este despacho considera que se debe afectar con la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario para la señora Alba Lucía y para Anderson Steven Díaz Marín en establecimiento carcelario de La Dorada. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en efecto devolutivo. (...) El Fiscal no interpone recursos, el señor defensor tampoco interpone recursos. Como no se interpusieron recursos queda ejecutoriada esta decisión. (...)"

Sentencia número 003 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Puerto Boyacá el día 22 de enero de 2013.

"(...) Asunto:

Concluida la audiencia de juicio oral y emitido el sentido del fallo de carácter mixto condenatorio - absolutorio procede la Sala a dar lectura de la sentencia...

"(...)

4.2. De la absolución de Anderson Steven Díaz Valencia.

Consecuente con el sentido del fallo habrá de exponerse las razones del por qué dicha decisión en lo tocante al procesado Anderson Estiven Díaz Valencia; para ello habrá de indicarse en primera medida cuál fue el grado de participación del señor Anderson Valencia en la conducta de tráfico fabricación o porte de estupefacientes por la cual se acusó para luego colegir que no había otra alternativa distinta porque así lo develaron las pruebas debatidas en el juicio oral que absolverá a este ciudadano.

Pues bien los agentes del orden que participaron en el procedimiento de registro de allanamiento y que además declararon en la audiencia del juicio oral y público desde el principio de esta investigación señalaron que por información suministrada por una fuente humana y que por las labores de verificación, lograron establecer, y así fue como lo indicaron al momento declarar en juicio oral, que los señores Pacífico Zárate Vela y Alba Lucía Silva Estévez eran las personas encargadas de conservar las sustancias estupefacientes en el inmueble donde estos residían; sin dar alguna explicación valedera o referirse de manera directa sobre el señor Díaz Valencia como la otra persona que se dedicaba a la actividad ilícita.

Aunado a lo anterior, tenemos que al analizar la declaración rendida por los uniformados del orden en conjunto con las pruebas documentales aportadas por el Ente Acusador, podemos concluir sin equívoco alguno, que todos son concordantes y enfáticos al manifestar que el señor Anderson Stiven Díaz Valencia simplemente decidió acompañar a los miembros de la Policía Nacional a la revisión o auscultamiento de cada una de las partes y sitios de la vivienda y que, por dicha actitud o por asumir tal comportamiento fue que lo aprehendieron al momento que encontraron la sustancia ilícita.

(...)

Veamos pues, que las anteriores afirmaciones no incriminan al joven Anderson Estiven Díaz Valencia en la conducta para la que se le acusó; pues de dicha aclaración y de la de todos los testigos, se puede apreciar que no se dice nada en contra de él sobre la responsabilidad penal del procesado Anderson Estiven Díaz Valencia. Es decir, que no existe prueba directa en el dossier que demuestre, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado al que se viene haciendo referencia ya que, a lo sumo, se probó que lo único que hizo el joven Díaz Valencia fue acompañar a los agentes de la policía que practicaron el allanamiento; de ahí que dicha conducta sea irrelevante para el derecho penal y que como tal, no pueda llegar a ser castigable.

(...)

Luego entonces, sin ninguna participación tuvo el señor Anderson Estiven Díaz Valencia en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mal haría este funcionario judicial en entrar a condenar a una persona que por el solo hecho de estar en esa casa donde se halló la sustancia estupefaciente le va a reprender penalmente; pues, de ser así, se estaría aplicando incurriendo en una responsabilidad objetiva, responsabilidad que está proscrita para el derecho penal Colombiano.

(...)

7. Resuelve:

Quinto: *ABSOLVER al Señor ANDERSON STEVEN DÍAZ VALENCIA, de las condiciones civiles y personales conocidas dentro de la actuación, del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Testimonios rendidos dentro del proceso penal, desde la legalización de captura, hasta el juicio oral.

Testimonio de Jefferson Castañeda Marín:

"(...) Seguimos a hacer el allanamiento del bien inmueble que usted acaba de escribir, para el ingreso forzamos la puerta y una vez adentro se despiertan las personas que están acá presentes (...) Se procede a dar inicio a la diligencia de allanamiento y registro (...) los moradores que en ese momento se encontraban señor Pacífico, la señora Alba Lucía, el señor Anderson Steven, que son familia, Porque dijeron que ellos iban atender la diligencia que van a estar atentos (...) Los funcionarios bajo mi mando empiezan a registrar la dependencia en presencia vuelvo y le digo en presencia de los moradores (...) Se procede de acuerdo a los protocolos (...) Una vez terminada la diligencia se conducen a las tres personas que están aquí capturadas (...) Ellos nos manifestaron que no querían firmar el acta, estaban exasperados (...) Ya en las instalaciones se termina de protocolizar la diligencia (...) Todos íbamos uniformados, chaquetas distintivas alusivas a la Policía Nacional (...) Hay 3 personas que están respondiendo ante la diligencia (...) nosotros entramos no fueron lo más amable posible pero siempre dijeron vamos a estar pendientes, nos indicaron que ya respondían por cualquier situación, ellos se negaron a firmar el acta pero ellos dijeron que respondían por la diligencia Yo estoy aquí bajo la gravedad de juramento, ellos me lo dijeron así (...)

Testimonio Carlos Alberto Colorado Cd carpeta 14, subcarpeta 2, audio 4

"(...) El criterio que se tuvo para privar esas tres personas de la Libertad fue porque a través del informe que se elevó ante la fiscalía solicitando la diligencia de registro y allanamiento iba dirigida al Señor Pacífico y la señora esposa conocida popularmente como "la Rola", en lo que respecta al otro joven el día de la diligencia que se hizo el allanamiento y se pudo establecer que él estaba residiendo en el mencionado inmueble (...) En el informe que se elevó en ningún momento se hacía referencia al Señor Stevenson sin embargo como lo digo, eso, de Estiven se pudo establecer de que estaba residiendo en esa casa, motivo por el cual fue también objeto de mencionadas capturas (...) según lo manifestado por él mismo en la residencia, que reside allí (...)"

Testimonio Carlos Alberto Colorado. Cd carpeta 14, subcarpeta 2, audio 5

(...) Se vinculó porque el manifestó residir en ese inmueble (...) Por residir en el inmueble entiendo que ahí tiene sus pertenencias de que hay pernocta, de que ahí consume los alimentos, que ahí cumple con sus necesidades básicas (...) La vinculación de él, y de que fuera capturado en esas condiciones fue como morador del inmueble y al interior del mismo se halló una sustancia que después de la investigación arrojó como resultado marihuana. Por ese motivo, razón, o circunstancias se capturaron a las personas moradores del inmueble. (...) Es por eso que hacemos esa vinculación con el señor Estiven (...) Me consta que residía en el inmueble y acompañaba a los funcionarios al registro del inmueble. (...) Él aparte de que dice que reside en el inmueble y

acompaña a los funcionarios de policía judicial también argumenta y justifica de que esa sustancia no pertenece a él y para uno hablar eso, al respecto, porque debe tener conocimiento y conocer lo que hay al interior del inmueble (...)

Versión del subintendente señor José Rodrigo Bedoya Herrera en audiencia de juicio oral. Cd 11, audio 5

(...) contamos con la presencia del joven Anderson, sí pregunté si tenía familiaridad con los señores Pacífico y Alba Lucía, y dijo que ninguno(...) No me acuerdo que manifestó el señor Anderson, está consignado en el acta de registro de que esta persona se encontraba allí (...) En las labores previas no aparece que viviera ahí en la casa, al momento de la diligencia nosotros ingresamos por eso hace que yo le haya preguntado qué parentesco tenían porque al momento de la diligencia la actitud que tomaron tanto él cómo las demás personas frente a la presencia policial, hace ver o parecer que tuviera algún interés, y su interés fue presenciar y atender la diligencia de los funcionarios, lo cual no fue así por parte de la señora Emperatriz que dijo: No yo estoy acá haciendo unas labores de aseo, estoy haciendo estos "diitas" acá ayudando en la casa la señora (...) Cuando uno hace presencia en el lugar de los hechos en la vivienda para esos procedimientos de allanamiento y registro, obviamente debe haber una o unas personas que son las que atienden la diligencia, le digo atienden, quiere decir que son responsables de todo lo que ocurre en el transcurso de la misma, los tres al unísono dijeron que estarían pendientes para atender la diligencia, situación que así fue: la señora, el señor y el joven atendieron la diligencia, estuvieron pendientes la búsqueda y en el registro de todo el inmueble (...) Lo que yo le digo es que la actitud que tomó el joven, (...) dijo yo voy a estar pendiente Yo respondo (...) Sí señor, el hecho de haberlos vinculado, es porque se hicieron responsables de haber atendido la diligencia (...)

Subintendente señor José Rodrigo Bedoya Herrera carpeta Cd 11 audio 7

(...) Yo no le estoy entregando a él la responsabilidad de esa droga, el criterio que tuve en cuenta es, primero, la situación que uno observa cuando llega, y el hecho de que las tres personas asumieron la responsabilidad de atender la diligencia(...) No hubo oposición, (...) No que fuera morador, él estaba y atendió la diligencia (...)

Todos hablaban de Pacífico como un reconocido expendedor de vicio (...) Son fastidiados con la presencia judicial. Con toda seguridad si el joven no atendiera la diligencia, tal vez no se hubiera dado la captura (...) No se había hecho seguimiento al señor Anderson, solo lo vimos el día del allanamiento (...) Fue capturado porque accedió a estar en la diligencia, la atendió (...) Se le subieron los ánimos a los habitantes del inmueble (...)

Testimonio Edward Mauricio Ortegón. Carpeta 15 audio 2

(...) La actitud que ellos tomaron eran como muy meticulosos con las cosas, se notaban muy nerviosos y eran a la expectativa de lo que podía pasar frente al registro, como que nos cogían para un lado y otro (...)

Testimonio señora Emperatriz Calvo. Carpeta 15 juicio oral, audio 31 4 de diciembre.

(...) El señor Anderson Steven Díaz sí vivía con ellos en el barrio Corea, ahí vive con ellos, viven en la misma casa con ellos (...) A él lo recogieron cuando estaba chiquito (...)

4. Análisis del caso concreto.

El daño:

No hay discusión que consiste en la privación de la libertad del joven Díaz Valencia desde el día 25 de junio de 2011 hasta el 6 de diciembre de 2012, tal como se dijo en la sentencia de primera instancia.

La imputación:

De lo relatado en el acápite de pruebas se estableció que la diligencia de allanamiento estuvo precedida de la respectiva orden, que se levantó el acta de la diligencia donde se anotó todo lo acontecido con descripción detallada del material estupefaciente encontrado, y seguidamente se presentó el escrito de acusación por la Fiscalía con base en lo hallado en la mencionada diligencia, posterior a lo cual se legalizó la captura.

Ahora, respecto de la medida de aseguramiento impuesta, el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal —Ley 909 de 2004 vigente para la época de los hechos, establece:

"Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

- 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*
 - 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;*
- (...)"*

Y frente a los requisitos para el decreto de la medida de aseguramiento el artículo 308 ibidem prescribe:

"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".*

Con fundamento en el material probatorio referido en renglones precedentes, y en virtud de los argumentos presentados por la Fiscalía y por el Juez de Control de Garantías, la privación de la libertad que se decretó en contra del joven Anderson Stiven Díaz Valencia, estuvo sustentada en las pruebas hasta entonces recaudadas por la Fiscalía referidas a que la vivienda donde éste se encontraba al momento del allanamiento –por habitar allí, tal como se estableció- había sido señalada a partir de las indagaciones previas como lugar de expendio de estupefacientes, y de hecho se encontró en su interior marihuana; circunstancia que se ajustó a uno de los requisitos de la norma, para afirmar que el aprehendido representaba un peligro para la sociedad al estar de por medio la salud pública.

Se resalta que la Sra. Emperatriz Calvo –quien se dedicaba a labores de aseo en la vivienda allanada - declaró en el proceso que el joven Díaz sí habitaba en ese lugar pues había sido acogido desde pequeño por los otros implicados, sr Zarate y la Sra. Silva, éstos sí condenados en la actuación penal. Por ende, resultaba razonable la inferencia de la Fiscalía y del Juez en el sentido de ser necesaria la medida de aseguramiento en su contra a efectos de esclarecer su grado de participación en la empresa criminal de los mencionados al interior de la vivienda que los tres ocupaban.

De ello se desprende que la medida cumplió con uno de los presupuestos legales para su decreto, según las argumentaciones tanto de la Fiscalía como del Juez; de lo que se sigue que ambas autoridades actuaron a lo largo del proceso no solo dentro de sus competencias sino con apego a la norma, no configurándose entonces una privación injusta de la libertad, conclusión que impone revocar la sentencia apelada y en su lugar, negar las pretensiones de los demandantes.

Si bien a la postre el detenido fue absuelto, ello no lo fue por motivo que el hecho no existió o que el mismo era atípico, sino, por falta de pruebas que lo incriminaran pese haberse hallado al momento de la captura en circunstancias que facultaban a la Fiscalía solicitar la medida de aseguramiento, como lo fue, se itera, habitar el inmueble señalado como lugar de expendio, hecho éste que sí fue probado.

5. Costas

En el presente asunto no se condenará en costas a cargo de la apelante demandada, porque su recurso fue favorable.

6. Del reconocimiento de personerías.

A folio 300 del cuaderno 1A, reposa memorial sustitución poder conferido por el abogado Julián Augusto González Jaramillo al abogado Roney Bartolo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.099.854 y portador de la tarjeta profesional número 296.854 del CS de la J; el cual, por reunir los requisitos necesarios, se reconocerá la personería al abogado sustituto, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de los demandantes.

Segundo: Sin condenase en costas, por lo expuesto.

Tercero: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial al abogado Roney Bartolo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.099.854 y portador de la tarjeta profesional número 296.854 del CS de la J.

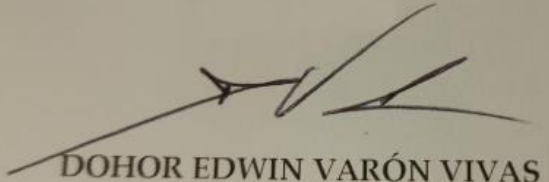
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Patricia Valencia

Magistrada Ponente


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 026

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00825-00
Demandante: Juan Felipe Castaño Rodríguez
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y el **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 23 de Noviembre de 2017 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 6 de Abril de 2018, (folio 39 C1), el día 9 de agosto de 2018, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 43 y 44 C1), el día 22 de Octubre de 2018, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 52 C1). Mediante auto del día 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda (folios 53 y 54 C1).

Mediante auto del día 12 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (folio 86 C1), en el cual se pronunció la entidad accionada.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Juan Felipe Castaño Rodríguez, para el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 3-10 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 11 a 38 C1), contestación de la demanda (folios 64 a 79); actuación administrativa (folios 80 a 83 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Derecho de petición del día 28 de octubre de 2016 (folios 11 a 14 C1); Resolución No DESAJMZR16-1720 del 22 de Noviembre de 2016, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición" (folios 15 a 16 C1); Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No DESAJMZR16-1720 del 22 de noviembre de 2016 (folios 17 a 21 C1); Resolución No DESAJMZR16-1821 del 16 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se concede el recurso de apelación" (folio 22 C1); Solicitud de conciliación extrajudicial (folios 24 a 35 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (folios 81 a 84 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Inaplicar por inconstitucionales los Decretos 1105 y 1257 de 2015; 245 y 234 de 2016, 1003 de 2017, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración mensual devengada.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones No DESAJMZR16-1720 del 22 de Noviembre de 2016, “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”; y del acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

6.1. Condenas.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el momento en que el Doctor Juan Felipe Castaño Rodríguez, se ha desempeñado como Juez de la República, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios adicional al salario y no

parte del mismo, y hasta el momento en que se resuelva favorablemente esta pretensión.

- Que se reconozca, liquide y pague la totalidad de las prestaciones (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengados por el Doctor Juan Felipe Castaño Rodríguez, durante el tiempo en que ha desempeñado como Juez de la República, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%, e igualmente, y en adelante, reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones teniendo en cuenta dicha asignación mensual salarial.
- Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2014.
- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

7. HECHOS

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica desde el **2 de Diciembre de 2015, hasta la fecha.**

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. **Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.
- 8.2. **Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 1, 2º y 14º de la ley 4ª de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; artículo 9 del Decreto 603 de 1977, artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; artículo 2 del Decreto 1726 de 1973, artículos 17, 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; Decreto 247 de

1997; artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con la Ley 4 de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador al expedir los decretos demandados, toda vez que el artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de alguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Así las cosas, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1992, al haber mermado el salario de los jueces de la República de Colombia, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley.

Expresa que, su representado tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

El precedente entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija una posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, resulta aplicable en el presente asunto, al constituirse la jurisprudencia de los jueces como fuente de derechos, y ello es así en razón a que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos que habían determinado la prima especial de que trata la Ley 4 de 1992, en los decretos que del año 1993 al año 2007, fijaban la escala salarial y prestacional de los empleados públicos, al encontrar que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones de un grupo de servidores públicos, concluyendo que al haber mermado su salario con la prima especial, se violó la Constitución y la Ley.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 64-80 C1) manifestó que en cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), correspondientes a los años 1999 a la

fecha, con fundamento en la declaratoria de nulidad de los decretos salariales que tuvieron vigencia en esas anualidades, opero el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, habida cuenta a que la reclamación administrativa tuvo lugar el 31 de octubre de 2016.

Expresa que, en cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios 30%, correspondientes a los años siguientes en adelante, resulta claro que las disposiciones no han sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, su presunción de legalidad continua incólume y por ende, siguen vigentes en el ordenamiento jurídico, de manera que la entidad liquidó correctamente la prima especial, en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional.

Finalmente propuso las excepciones de: 1) Integración del litisconsorcio necesario; 2) Prescripción y 3) Ausencia de causa petendi.

Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda formulada.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 29 de Agosto de 2019, respecto de las excepciones. **i).** ausencia de causa petendi, **ii).** Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

No presentó alegatos de conclusión.

11.2. Demandada.

La demandada reafirmo la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, frente al período laborado como Juez Administrativo,

en principio y conforme con lo establecido en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, procede el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la parte actora con base en el 100% de la asignación básica mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 28 de octubre de 2013, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no sólo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar los medios exceptivos propuestos y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 43-45 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuetz por sorteo de conjueces realizado el pasado 22 de octubre de 2018 (fls. 52 y 53 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMA JURÍDICO:

Se define así;

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

D. INTRODUCCIÓN A LAS CONSIDERACIONES

Antes de entrar con el análisis de la sentencia, resulta importante aclarar la obligación de la Sala de Conjuces - Tribunal Administrativo de Caldas, de acoger en su integridad lo dispuesto en la **Sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD —

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad,**

vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

"... para esta Sala de Conjuces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- [Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998](#)⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal

⁴ **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

*Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014,

5 Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

6 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre

⁸Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA.

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios;

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que el demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica¹¹ y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extractado el valor de esta prestación social, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

¹¹ Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 28-46 C.1 y 1-5 C. 2.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL

-Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹². Así las cosas, **el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.** Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto*

¹² Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado”.

“En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹³ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto”.

*“Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, **que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30%***

¹³ Cita de cita: Ibídem

que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

"Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹⁴. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁵ : "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto

¹⁴ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁶. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

¹⁶ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁷.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁸, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?”

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- ***Tesis amplia:*** *los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al*

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁸ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.

- ***Tesis intermedia:*** *en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- ***Tesis estricta:*** *hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)²⁰.*

¹⁹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: *"Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

²⁰ "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

Segundo la viabilidad:

- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos extincivos, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²¹. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.
- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
- **De la tesis estricta:** esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis

²¹ Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

*(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.***

Sin embargo, el desconocimiento de esta decisión a lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011 para que una autoridad judicial se aparte del precedente jurisprudencial, fue evidente, lo que generó más confusión que claridad frente al asunto;

"(...). 15. La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis".

Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de

supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.(...)²²

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²³: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

"Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

"En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años

²² Sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 (paginas 33-34), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

"Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta".

Lo anterior para concluir lo siguiente;

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993"

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día **28 de Octubre de 2016**, como se puede constatar a folios 11 a 14 el encuadernado,

por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, desde el **2 de Diciembre de 2015**, fecha en la cual empezó a laborar como Juez de la República.

10. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**, ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la República desde el día **2 de Diciembre de 2015**, y a la fecha de presentación de la demanda continuaba en el cargo en mención. Por lo tanto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito.
3. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

4. Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.
5. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

6. Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.
7. Sobre el periodo reclamado no operó el fenómeno de la prescripción trienal, por lo que se condenará a la demandada, a realizar los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia en el periodo comprendido entre el **2 de Diciembre de 2015, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja el demandante como Juez.**
8. Se condenará en costas-gastos procesales y no hay lugar a condenar en agencias del derecho.

En este orden de ideas se declararán imprósperas las excepciones de *ausencia de causa petendi* y de *prescripción*, probada la excepción de *cosa juzgada constitucional*.

11. COSTAS

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado del demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)."*

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²⁴, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

²⁴ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

12.FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los actos administrativos; ***Resolución DESAJMZR16-1720 del 22 de noviembre de 2016***, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición y el ***acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo*** frente al recurso de apelación interpuesto, emitidos por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y Nivel Central.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADAS las excepciones de *ausencia de causa petendi*, y de *Prescripción*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárese PROBADA la excepción de *cosa juzgada constitucional*

CUARTO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda:

a). Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el **2 de diciembre de 2015**, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante, señor JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ, como Juez según la categoría que desempeñe.

b). La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el **2 de Diciembre de 2015**, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante como Juez según la categoría que desempeñe.

c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el **2 de Diciembre**

de 2015 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante como Juez.

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.

QUINTO: NO CONDENAR a la demandada al pago de **COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO** conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SEXTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

SÉPTIMO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

OCTAVO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:

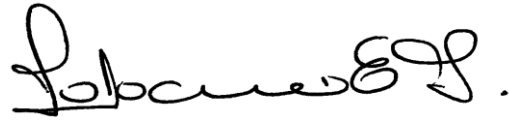


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Ponente

AUSENTE POR RENUNCIA

RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

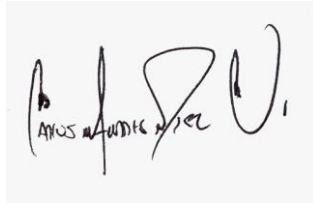
Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 189 del 20 de Octubre de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00236 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Blanca Viviana Villamil Rivera
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 26 de mayo de 2021 (Archivo PDF 013 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de mayo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de mayo de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5de38dd4b0e6b6f05732c99da136568731533e0e3bedf328b75d51eebc7f2
6d**

Documento generado en 14/10/2021 08:08:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00344 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Alba Marina Hernández Usma
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 1° de julio de 2021 (Archivo PDF 04 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de marzo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de marzo de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989fb5bc7fc2484e303f83a004f11fac259dea2ce9399403a4b5a3edeceaae4
7**

Documento generado en 14/10/2021 07:58:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00388 01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Consuelo de Jesús Aristizábal
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 19 de marzo de 2021 (Archivo PDF 08 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 15 de marzo de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591f81b55968a3469f7ddad99f8244643b38887a7fad5c50f701b0214207215
5**

Documento generado en 14/10/2021 07:48:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00409 01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ariel Leosmedes Valencia Gallego
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 27 de enero de 2021 (Archivo PDF 009 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de enero de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97d7a09e30316dc3499d38f9425a139d1bf64dd8b8ed902147f9aac3211c5
5e**

Documento generado en 14/10/2021 07:36:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 006 2018 00415 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Aura Stella Jaramillo de los Ríos
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 17 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 023 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 14 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ba28db1584b9f7a9ecf9c9826a9a65cbf32e8f2b9a5488ca68561faf2c574

9

Documento generado en 15/10/2021 02:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00442-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY CARDONA OSPINA
DEMANDADO	E.S.E SAN ANTONIO DE MANZANARES - CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora el 10 de marzo de 2021 y la entidad demandada el 9 de marzo de 2021 (Archivos PDF 042 y 044 del expediente electrónico respectivamente) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de febrero de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de febrero de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d1899748304ab2cce1ee78048a9d2773a38967c1ceef5c2ae225580f1f74
4c**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00480 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Johanna Baena Robledo
DEMANDADO	Municipio de Manizales

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 7 de julio de 2021 (Archivo PDF 018 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de junio de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe994daaa52c5accc2ac12847d6890eb5a1b16989a2098169f6723016761a
5d**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00481 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Antonio Henao Valencia
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 23 de junio de 2021 (Archivo PDF 014 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de junio de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10f25c42aa9cafecdd10f78ad2ce0865ef84e21d1ddb483ae26518823da9d
8e**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00575-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CMS COLOMBIA LTDA - CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS
DEMANDADO	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 12 de abril de 2021 (No. 035 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de abril de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e48e3d75b06d59f21ef58755de5e5116f3eb4d381e3d289bce82f4a45b452
15**

Documento generado en 15/10/2021 02:45:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00587 01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	María Rocío Gómez de Sánchez
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 16 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 11 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de noviembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 3 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473d8a2a08955ef55bb7a38707a92c7b447014de36c4df1fccfbe756314f9a0

5

Documento generado en 15/10/2021 03:06:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2019 00002 02
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Emma Osorio Zapata
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 23 de junio de 2021 (Archivo PDF 016 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de junio de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dfb7b756b5c9612078cb94b2f2ce40dfa17300353d544ae64a85d620824f8
7d**

Documento generado en 15/10/2021 03:06:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 008 2019 00034 01
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Mario Piedrahita Pérez
DEMANDADO	Municipio de Manizales

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada el 26 de abril de 2021 (Archivo PDF 40 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de abril de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 26 de abril de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02028420826401f3bb5552ceb55d14a4a01de7e08cfd4dbe0a1175b756b5
6ba**

Documento generado en 15/10/2021 03:06:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 005 2019 00041 02
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Henry Albeiro Botero López
DEMANDADO	Municipio de Manizales

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 054 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

¹ También CPACA

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866eaa3918341c80609abe21b8a28ef6dcdd5a71388f52a025884d58104bcf
57**

Documento generado en 15/10/2021 03:06:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SISTELEN S.A.S
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN	17 001 23 33 000 2019 00026
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 69

Se dispone la Sala a proferir la sentencia de **primera** instancia dentro del asunto de la referencia.

PRETENSIONES

“1. Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 10241201800001, por medio de la cual se modifica la Declaración del Impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2014.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 000985 del 11 de febrero de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la liquidación privada antes mencionada.

3. A título de restablecimiento se declare la firmeza de la declaración privada de renta presentada el 20 de abril de 2015 con el formulario 1110601922814 y el número electrónico 91002288149514 y que fue corregida el 10 de septiembre de 2015 en el formulario 11106055244752 y número electrónico 91000313579981”.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante presentó la declaración del impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2014 con un saldo a favor de \$69'959.000, con corrección presentada el 10 de septiembre de 2015 disminuyendo el saldo a favor a \$26'623.000; allega facturas y soportes contables de los costos deducibles de sociedad.

Previo auto de apertura, la DIAN el día 04 de julio de 2017 profirió requerimiento especial en el cual propone modificar la corrección a la liquidación privada de renta, desconoce el costo de venta que ascendía a la suma de \$1.549'494.000 y plantea una sanción por inexactitud por valor de \$387'487.000.

En el requerimiento especial la DIAN desconoce los costos con el proveedor COALHI S.A.S al no cumplir con las exigencias previstas para la deducibilidad, sin tener en cuenta que dicho costo en la declaración de corrección del formulario No. 1110605244752 con radicado No. 91000313579981 del 10 de septiembre de 2015 **no se denunció como costo deducible** porque sobre dicha operación se había realizado una reversión y por ende no se tuvo en cuenta en el denuncia rentístico presentado, siendo los costos deducibles de la sociedad la suma de \$5.588'700.428 que se soportaron con las facturas de compras.

En la liquidación privada la DIAN propuso desconocer costos de ventas por valor de \$1.401'470.000, imponer sanción por inexactitud de \$347'604.000, desconoce el total del saldo a favor y fija el total del saldo a pagar en la suma de \$671'348.000.

Presentado el recurso de reconsideración en contra de la misma, fue confirmada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Se citan los artículos 647, 712, 729, 730 y 772-1 del Estatuto Tributario; 271 de la ley 223 de 1995 y 228 de la Constitución Política.

- 1) Explica que la demandada orientó sus actuaciones sobre la base de la apariencia, amparada en errores de tipo contable, desconociendo los costos deducibles de la demandante por una operación inexistente (reversada) en la declaración de renta presentada y corregida el día 10 de septiembre de 2015. Es así como no tiene en cuenta las facturas de venta aportadas en la corrección y en el requerimiento, las cuales servían como soporte de los costos deducibles, de tal manera que por un problema de forma, desconoce la deducción, debiendo primar lo sustancial sobre lo formal.

- 2) Falsa motivación: la DIAN desconoció los costos con el proveedor COALHI S.A.S. por no cumplir con las exigencias previstas para su deducibilidad, pero no tuvo en cuenta que en la corrección y en la respuesta al requerimiento, se indicó expresamente que dicho costo no se pretendía declarar en la declaración de renta al haberse reversado la operación de venta, situación que no puede entenderse como un sobre - costo ficticio, máxime que se allegaron las facturas de soporte de los demás costos que ascendían a la suma de \$5.588'700.428 que sí pretendía se reconocieran, por haberse causado bajo los parámetros legales y que no fueron valoradas por la DIAN. En efecto, la entidad afirma de manera general que la suma de \$1.599'948.734 como costo de renta no se encontraba debidamente soportado en facturas con el lleno de los requisitos legales, pero sin precisar cuáles eran los requisitos faltantes para ser considerados como costos deducibles.
- 3) La DIAN aplica de plano la sanción por inexactitud, sin tener en cuenta que para que opere debe haber prueba de la intención de defraudación del fisco y el aprovechamiento indebido por parte del contribuyente para liquidar un menor valor impuesto o un mayor saldo a favor. En este caso se presentó una diferencia de criterios que excluye al contribuyente de ser sancionado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN aceptó como ciertos los hechos referentes al trámite de la actuación administrativa, pero dice que no es cierto que los costos del proveedor COALHI S.A.S. no hayan sido declarados por la demandante, pues sí los declaró y no cumplían las exigencias para su deducibilidad, por ende no estuvieron debidamente soportados los costos como se explicó de manera detallada sobre las facturas que no demostraban los costos solicitados por la demandante.

Explica que respecto del soporte documental y contable que originaron el desconocimiento y reconocimiento de costos, año gravable 2014, se advirtieron las siguientes cifras:

-Costos de venta declarados: \$5.588'700.000, según la última declaración de corrección del 10 de septiembre de 2015.

-Costo de venta contabilizados: \$5.081'543.066, según informe de estado de resultado a diciembre de 2014.

-Costos inexistentes: 894'312.800

-Costos reconocidos por la administración: 4.187'230.266

Explica que se practicó una visita contable dentro de una inspección tributaria, verificando los asientos relacionados con los costos denunciados en la declaración de renta inicial y la corrección, llegándose a concluir que no concordaba lo indicado por este concepto en la declaración de renta y lo registrado contablemente.

Refiere a los hallazgos en la contabilidad de la sociedad demandante para afirmar que según el informe final se evidencia que con posterioridad a las visitas y requerimientos efectuados por la administración, el contribuyente realizó variación en sus inventarios, reversando las operaciones registradas inicialmente en cuanto a las sociedades TAIPEI EU disminuyendo las compras y de COALHI S.A.S. , pero de ésta el valor correspondiente a las facturas se mantiene a pesar de manifestar que se disminuiría por valor de \$894'312.800; sumado a la declaración de la Jefe de Contabilidad quien afirma que no hay documentos soportes de tales operaciones.

Ilustra que los costos son aquellas erogaciones en las cuales se incurre para la producción de un bien o la prestación de un servicio, evento en el cual son susceptibles de deducción de impuesto a cargo, cuando están probados y cumplen con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario; luego, en este caso al haberse encontrado el costo registrado sin soporte, la administración debió desconocerlo. Sin embargo en forma tardía y con el fin de argumentar la ausencia de documentos el contribuyente afirma haber reversado la operación que ya estaba registrada contablemente, para solicitar una deducción que previamente se le había cuestionado.

Añade que las facturas soporte de las operaciones realizadas con COALHI S.A.S. no cumplen con los requisitos legales, se limitan a señalar que se trata de despachos efectuados en el mes de la expedición de la factura, es decir, no hay descripción de la mercancía; igualmente en la fiscalización se encontró que al comparar el costo de ventas y de prestación de servicios registrado en el estado de resultados frente al valor declarado, arroja un mayor valor declarado de costos de \$655'635.934. Sobre el valor de este costo se pidieron los soportes de la operación (factura o documento equivalente, y remisión de mercancía) los cuales no se encontraban y se manifestó que no existían, sino que además prueba de pago de esas operaciones, que tampoco fue presentada.

Expone que si hubiese sido cierto que a 31 de diciembre de 2014 existía una nota crédito sobre las operaciones cuestionadas; no se explica la DIAN cómo el contribuyente a sabiendas de la *supuesta reversión de operaciones* presenta la

declaración de renta del año 2015, e incluye costos de ventas “inexistentes” al sumarse en ellos los valores de las operaciones que supuestamente había anulado y que hoy en la investigación, considera inexistentes, incurriendo en la conducta sancionable al llevarlas al denuncia rentístico tipificando los elementos del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Cita las normas pertinentes contables que dice desconoció la sociedad demandante, para iterar que se evidencia la inconsistencia en los asientos contables y la declaración presentada, al afirmarse en la modificación de inventarios una reversión de las operaciones, que no coinciden con los valores encontrados en los balances de comprobación y que tampoco está documentada.

Concluye que están dados los presupuestos para aplicar la sanción por inexactitud porque se demostró que la sociedad accionada incluyó costos sin respaldo probatorio, derivando un menor valor a pagar, lo cual constituye inexactitud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDANTE: Reitera que los actos demandados adolecen de falta y de falsa motivación. Cita el artículo 712 del Estatuto Tributario sobre el contenido de la liquidación de revisión para afirmar que la DIAN no tuvo en cuenta que en la declaración de corrección el costo no aceptado, no se declaró como deducible porque sobre esa operación se había realizado una reversión, pero desconoce las facturas sin dar explicaciones de la razón del rechazo; y en todo caso los costos denunciados como deducibles sí estuvieron debidamente soportados con las facturas.

Cuestiona que la DIAN haya considerado los ingresos y deducibles de la primera declaración del año 2014 puesto que fue sustituida por la declaración de corrección del 10 de septiembre de 2015, la cual se hizo de manera voluntaria, sustituyó la declaración anterior y tiene presunción de veracidad; además que debió darse valor probatorio a las facturas allegadas con la corrección de declaración, pues eran el soporte contable de los costos deducibles declarados. Reitera que se presentó una diferencia de criterios.

DEMANDANDA: Manifiesta reiterar los argumentos de la respuesta a la demanda que expone nuevamente insistiendo en que el desconocimiento de costos se debió a

que las facturas de compra de materias primas presuntamente realizadas a la empresa COALHI S.A.S. por valor de \$894'312.800 no llenaban los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Sobre la corrección de la declaración por la demandante, afirma que solo contiene la reducción de unos costos por valor de \$148'479.000, y no se dejó soporte contable alguno de la operación que dice, reversó.

Nuevamente cita las explicaciones sobre los soportes contables y sobre la configuración de la sanción por inexactitud, para concluir que deben negarse las pretensiones y condenar en costas a la demandante.

MINISTERIO PÚBLICO: No intervino, según constancia secretarial incorporada en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Para determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 10241201800001 y de la Resolución No. 000985 del 11 de febrero de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, deben despejarse los siguientes interrogantes:

1. ¿La sociedad SISTELEN S.A.S. probó los costos descontables por operaciones con la empresa COALHI S.A.S en el año 2014?
2. En caso de haberse reversado dichas operaciones, ¿ello fue debidamente soportado desde el punto de vista contable y fiscal?
3. ¿Procede la sanción por inexactitud?

Previo a resolver cada uno de estos interrogantes, se deben precisar los hechos relevantes probados en la actuación:

-Las compras realizadas por SISTELEN a COALHI S.A.S. entre los meses de marzo a agosto de 2014 según facturas que reposan en el expediente administrativo en cada una de las cuales invariablemente aparece el nombre del cliente, nit, dirección, teléfono; número, fecha y fecha de vencimiento de la factura, forma de pago, total y subtotal. En el acápite de "DESCRIPCIÓN" en todas ellas se lee: "VALOR DESPACHOS REALIZADOS ..." en los periodos de tiempo en cada una señalado.

-La visita realizada por funcionarios de la DIAN a las instalaciones de SISTELEN el día 20 de junio de 2017, en cuya acta se lee en lo pertinente:

“En la presente visita se efectuaron las siguientes tareas: (...) Nota de contabilidad del ajuste al inventario efectuada el 31/12/2014 donde se reversó la contabilización inicial de las facturas de Taipei y Coalhi S.A.S.

(...)

Solicitud de remisiones o de ordenes de entrada de mercancía de Inversiones Taipei y de CohalHi S.A.S manifestando la contadora que no hay tales documentos.

Cálculo del costo de ventas arrojado después del desconocimiento de facturas de CoalHi S.A.S y del costo rechazado en el programa DII”.

-El día 4 de julio de 2017 se formuló requerimiento especial a la ahora demandante al haberse determinado que las facturas con COALHI S.A.S por valor de \$894'312.800 no cumplían los requisitos para la aceptación de dichos costos, valor que se mantuvo en la corrección a la declaración de renta. Se precisó que el hecho de incluir un mayor valor de costo que el registrado contablemente y consignar compras sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento tributario, sin soportes internos que los respalden, como ordenes de entrada, remisiones, y sin demostrar pago alguno, los convierte en no procedentes, generando un menor saldo a pagar en detrimento del fisco.

-El día 2 de octubre de 2017 el representante de SISTELEN presentó la respuesta al requerimiento especial explicando que la operación con el proveedor COALHI S.A.S se reversó y no se tuvo en cuenta su costo en el denuncia rentístico, puesto que la funcionaria solo revisó la compra y no observó que dicha operación se devolvió. Concluye que la compañía no solicitó como costo ni deducción ningún valor con el proveedor mencionado, según se puede observar en la relación de compras que presenta.

-El día 9 de febrero de 2018 la DIAN expidió la liquidación oficial de revisión No. 10241201800001 determinado un costo de venta de \$4.187'230.000 frente a un valor declarado de \$5.588'700.000 y una sanción de \$350.367.000. Como fundamento de este acto se indicó lo que se extrae a continuación:

El requerimiento especial se sustentó en que los costos declarados en el año 2014 no son procedentes porque se dedujo un mayor valor de costos en el denuncia rentístico que el costo registrado contablemente, y adicionalmente las compras con el

proveedor COALHI S.A.S no cumplen con las exigencias previstas para la deducibilidad, ni fueron probados con documentos internos ni externos, para verificar la exactitud de las mismas. Igualmente se propuso sanción por inexactitud al encontrar acreditados los requisitos del artículo 647 del E.T.

La respuesta al requerimiento se basa en que las operaciones con el mencionado proveedor fueron reversadas.

En la inspección tributaria se pudo establecer que las transacciones con la citada empresa y que obran en las facturas que fueron contabilizadas y se tuvieron en cuenta para declarar el costo de ventas, no se realizaron, pues la Jefe de Contabilidad de SISTELEN manifestó que “no hay tales documentos”, lo cual es prueba que dichas operaciones no se realizaron.

De lo evidenciado resulta que en la declaración inicial del impuesto de renta del año 2014 declaró costos no contabilizados por valor de \$655'635.934 y también declaró costos que no realizó por la suma de \$944'312.800, para un total de \$1.599'948.734.

En virtud de la investigación realizada por la DIAN, SISTELEN retiró del inventario las facturas del proveedor COALHI S.A.S por \$894'312.800; por ende lo procedente era que corrigiera la declaración de renta de 2014 disminuyendo los costos en \$1.599'948.734, no obstante presentó la declaración privada de corrección del 10 de septiembre de 2015 disminuyendo costos de venta en \$148'479.000 que correspondían a otro proveedor. Además, no se encontró soporte interno o externo que soportara la reversión de la operación porque en estos casos debe afectarse la contabilidad en los rubros correspondientes con nota a los estados financieros cuando a ello hubiere lugar y además reflejado en la declaración de renta.

Concluye que se configura inexactitud por costos inexistentes.

-Con la resolución No. 000985 del 11 de febrero de 2019 se desató el recurso de reconsideración confirmó la liquidación oficial de revisión.

A partir de lo anterior, se procede con la solución a los interrogantes planteados en el litigio:

1. ¿La sociedad SISTELEN S.A.S. probó los costos descontables por operaciones con la empresa COALHI S.A.S en el año 2014?

Inicialmente se precisa que el decreto 2649 de 1993 “por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia” en el artículo 39 señala: “Los costos representan erogaciones y

cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos". Así, los costos son el conjunto de erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos, y se hallan regulados en los artículos 58 a 88 del E.T.

El artículo 771-2 del Estatuto Tributario dispuso que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requieren facturas con los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, a saber:

- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.

Igualmente, la norma exige la observancia del artículo 618 ídem, que obliga a todos los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, a exigir factura o documento equivalente, y a exhibirlos cuando la Administración Tributaria se los exija. El legislador también reguló la tarifa legal probatoria para el caso de los documentos equivalentes, previendo que éstos debían cumplir los requisitos de los literales b), d), e) y g) anteriormente transcritos. Respecto del cumplimiento del requisito del literal d) (número correspondiente a un sistema de numeración consecutiva), advirtió que bastaba con que la factura o documento equivalente tuviera la respectiva numeración.

Según lo dispuesto en el artículo 26 del E.T., los contribuyentes del impuesto de renta tienen derecho a restar los costos realizados imputables a los ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio con el fin de obtener la renta bruta, de la cual se restan las deducciones para la determinación de la renta líquida.

Ahora bien, las operaciones económicas se documentan por regla general mediante la expedición de la factura por parte de los vendedores de bienes o prestadores de servicios, convirtiéndose así en una herramienta de control que posibilita el desarrollo de las facultades de fiscalización y de liquidación oficial de los tributos.

Sobre el deber de facturar, y concretamente como requisito legal para la demostración de los costos descontables, la Corte Constitucional en la sentencia C-733 de 2003 se pronunció en el siguiente sentido:

“(…)

Así pues, queda claro que en materia impositiva la factura o documento equivalente cumple un papel trascendental, por cuanto constituye valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta y para efectos del cobro y recaudo de ciertos impuestos, lo que le permite a la administración evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando, conocer la magnitud de los recursos con que cuenta, proceder a su recaudo y financiar luego los gastos e inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines esenciales que le ha trazado el constituyente al Estado. Por ello, es importante que los obligados a expedir facturas lo hagan con las exigencias previstas en la ley, y que los consumidores de bienes y servicios por su parte cumplan con la obligación que les corresponde de exigirla, como un deber de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general.

Importancia de la factura que resaltó el legislador al disponer entre las obligaciones formales de tributación tanto su expedición como su exigencia y además considerarla, entre los mecanismos tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión, como la prueba documental idónea para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta e impuestos descontables en el impuesto a las ventas.

(…)

Aclarado lo anterior, para la Corte los cargos resultan a todas luces improcedentes, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 150-12 y 338 de la Constitución, en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, dado que para esos efectos y por razones de interés público, el legislador se encuentra habilitado para exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la norma bajo análisis, según la cual el legislador establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas o documentos equivalentes, así como para exigir que tales documentos cumplan con determinados requisitos que le permitan adquirir la certeza sobre datos necesarios para la determinación del impuesto respectivo.

Además, la expedición de factura o documento equivalente así como su exigencia son obligaciones tributarias de carácter formal impuestas por el legislador en virtud de la competencia que le otorga el artículo 338 de la Constitución para determinar directamente todos los elementos del tributo, así como el señalamiento de la forma como se procederá a su recaudo, para lo cual debe actuar también dentro del marco genérico que le fija la propia Constitución. (...). -rft-

Descendiendo al caso concreto, ya se mencionó en el acápite de hechos probados que las compras efectuadas por la demandante al proveedor COALHI S.A.S. están soportados en facturas que reposan a folios 44 vto a 51 del cuaderno 2 en las que en el recuadro señalado para la descripción de las mercancías dicen todas: “VALOR DESPACHOS REALIZADOS ...” en los periodos de tiempo que allí se señalan, pero no contienen la descripción de la mercancía que dicen fue objeto de tales despachos.

En contraste con ello, ya se anotó que conforme al artículo 771-2 del E.T. uno de los requisitos de las facturas es “f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados” siendo inaceptable la factura que adolezca tanto de este como de los demás ítems relacionados en la norma.

Por ende, para la Sala le asiste razón a la DIAN en cuanto desconoció los costos que la demandante pretendió soportar con las citadas facturas.

2. En caso de haberse reversado dichas operaciones, ¿ello fue debidamente soportado desde el punto de vista contable y fiscal?

La parte actora ha sostenido que reversó las operaciones con el proveedor COALHI S.A.S. La Dian a su turno, expone que no existen los soportes contables de dicha reversión, lo cual incidió directamente en el denuncia rentístico.

De acuerdo con los libros auxiliares (cuaderno No. 2), se evidencia, que dentro del registro de las compras de las materias primas se tienen los ingresos de las facturas de Coalhi SAS, con la siguiente información:

Concepto	Libro Mayor y balance
Saldo anterior de inventarios (F 196)	542.163.820
Debitos	5.382.839.794
Creditos	3.992.578.346
Saldo Actual	1.932.425.269

Los valores créditos \$3.992.578.346 corresponden al valor llevado a la cuenta de costos de ventas, por lo tanto no existe ninguna devolución contabilizada en este rubro, que se pueda dar a entender como devoluciones del proveedor Coalhi SAS.

Con respecto al costo de Ventas este está compuesto así:

Concepto	Valor
Materias Primas	3.992.578.345,62
Mano de Obra	731.727.223,00
CIF	398.695.989,00
Total Costo de Ventas	5.123.001.557,62

Este costo de venta está calculado de acuerdo con la información registrada en los libros contables, la cual no concuerda con el valor presentado en la Declaración de Renta inicial (\$5.737.179.000).

Igualmente, en los libros contables no se evidencia la contabilización de la devolución del costo de venta desconocido por la Dian, referente al proveedor Coalhi SAS.

Concepto	Valor
Movimiento Debito	5.110.292.216
Movimiento Credito	28.749.148
Saldo	5.081.543.067

De lo anterior se concluye que contablemente se evidencia registros de compras de materias primas al proveedor Coalhi SAS, pero en ningún caso existe el registro de una devolución a dicho proveedor.

Teniendo en cuenta que esta devolución es netamente fiscal, la misma no tendría por qué verse reflejada en los libros contables, pero sí en la información fiscal de la empresa, que es la que finalmente se registra en la Declaración de Renta. La contabilidad fiscal es la que nos permite conocer el manejo tributario de la información.

Es así como el formato No. 1732 que arroja la información contable Vs la información fiscal, en este caso se reporta así:

Año gravable 2014		
Costos	Valor Fiscal	Valor Contable
Inventario inicial de materia prima, materiales y suministros	542164000	542164000
Compras de materia prima, materiales y suministros	4447315000	4447315000
Inventario final de materia prima, materiales y suministros	443240000	443240000
Inventario inicial de productos en proceso		
Mano de obra directa	731727000	731727000
Mano de obra indirecta		
Depreciaciones	105692000	105692000
Amortizaciones		
Agotamiento		
Diferencia en cambio		
Pago al exterior por servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría		
Otros costos generales de fabricación		
Servicios contratados con terceros	353521000	353521000
Inventario final de productos en proceso		
Aportes a EPS		
Aportes a ARP		
Aportes a fondos de pensiones		
Aportes al SENA		
Aportes al ICBF		
Aportes a cajas de compensación familiar		
Regalías pagadas al exterior		
Inventario inicial de productos terminados y mercancías para la venta		
Compras de productos terminados y mercancías para la venta		
Inventario final de productos terminados y mercancías para la venta		
Costo de ventas (Inventario permanente) y de prestación de servicios		
Costos en la actividad agrícola		
Costos en la actividad ganadera, en comercio de ganado y en pesca		
Costos en exploración y explotación de carbón		
Costos en exploración y explotación de hidrocarburos		
Costo en exploración y explotación de gases y minerales		
Costos en exploración y explotación de otros recursos		
Costo en la actividad de seguros de capitalización		
Costo en contratos de servicio autónomos		
Otros costos diferentes a los anteriores		
Costos imputables a ingresos que no constituyen renta		
Costo de ventas y de prestación de servicios	5737179000	5737179000
Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años		
Costos en venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años		
Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más		
Costos en venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más		
Costos imputables a ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional		
Otros costos		
Costos imputables a las rentas exentas (Informativo)		
Costos incurridos en el exterior (Informativo)		
Costos incurridos en países con convenio de doble tributación		
Total costos	5737179000	5737179000

De acuerdo con la conciliación fiscal (Formato 1732), no se evidencia ninguna depuración en el valor fiscal con respecto al contable, pues los valores reflejados en la dicho formato son iguales.

Ahora, comparativamente estos son los valores registrados en la declaración inicial y en la corrección, se tiene:

Concepto	Declaracion de Renta inicial	Declaracion de Renta corregida	Diferencias
Inventarios	443.240.000	443.239.000	1.000
Total Ingresos Netos	6.459.825.000	6.459.827.000	- 2.000
Costo de Ventas	5.737.179.000	5.588.700.000	148.479.000
Total Deducciones	343.985.000	381.949.000	- 37.964.000
Renta liquida de ejercicio	378.661.000	489.178.000	- 110.517.000
Renta presuntiva	27.282.000	27.282.000	-
Impuesto Neto de Renta	94.665.000	122.295.000	- 27.630.000
Saldo a favor año 2013	12.943.000	-	12.943.000
Otras Retenciones	151.681.000	151.681.000	-
Saldo a pagar por impuesto	-	-	-
Sanciones	-	2.763.000	- 2.763.000
Total saldo a pagar	-	-	-
Total saldo a favor	- 69.959.000	- 26.623.000	- 43.336.000

En las declaraciones de Renta año 2.014 presentadas por Sistelen, inicial y corrección, se observa una diferencia en el costo de venta por valor de \$148.479.000, lo cual no está acorde con la cifra de compras a Coalhi SAS.

El cambio en el saldo a favor año 2.013, corresponde a una corrección realizada a la declaración de renta año 2.013, por lo tanto se realizó el cambio en el 2.014, ya que debido a esta la corrección no se traía ningún saldo.

Y pese a la información presentada por Sistelen en cuanto a la composición de proveedores para el costo de venta, este es un informe realizado manualmente, sin que haya la forma de corroborarlo con la información contable.

De lo expuesto concluye la Sala que los costos con el proveedor COALHI S.A.S se mantuvieron como deducibles en la declaración de corrección porque como se demostró, ni en la contabilidad ni en el formato No. 1732 para la conciliación fiscal se evidenció lo contrario. Lo anterior también permite afirmar que la DIAN sí valoró la declaración de corrección del impuesto de renta del año 2014, además que a lo largo de la actuación administrativa sí indicó de manera precisa cuáles eran los motivos de desconocimiento de costo de ventas, esto, es la facturación de COALHI S.A.S, además que realizó las verificaciones directas en la contabilidad del contribuyente.

3. ¿Procede la sanción por inexactitud?

Para la DIAN la sanción por inexactitud resultaba imponible porque el contribuyente incluyó en la declaración, costos que carecieron de comprobación acerca de su realidad y procedencia que afectaron la base gravable por ende originaron un menor impuesto a cargo. La demandante, a su turno, alega que se presentó una diferencia de criterios entre la DIAN y SIETELLEN S.A.S en torno al alcance impositivo de los hechos económicos que dieron lugar a la actuación administrativa que giran en torno a la reversión de una operación de venta y a los costos soportados por la sociedad.

El artículo 647 del Estatuto Tributario dispone que habrá lugar a la sanción por inexactitud cuando exista omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Sin embargo, el contribuyente se puede exonerar de la sanción cuando el menor valor a pagar se derive de errores de apreciación o diferencias de criterios entre la autoridad tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, y siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

En este caso los soportes de los costos que pretendió deducir SISTELLEN no cumplían con los requisitos para ser deducibles, pese lo cual los incluyó, hecho que configura uno de los supuestos fácticos del artículo 647 mencionado para que proceda la sanción por inexactitud; máxime que no se presentó diferencia de criterio, esto es, respecto a la norma aplicable o su interpretación, pues se itera, se trató de una operación incluida en el denuncia rentístico sin soportes de conformidad con la ley.

En este caso, la contabilidad del contribuyente fue desvirtuada por la Administración mediante diferentes medios de prueba que no fueron explicados por la sociedad actora, quien se limitó a argumentar que las cifras registradas se soportaron en documentos idóneos y en la contabilidad de la compañía, sin confrontar las razones del rechazo, a pesar de que le correspondía la carga de

demostrar la veracidad de los conceptos declarados que fueron objeto de comprobación especial.

En línea con lo expuesto, se impone negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS:

De conformidad con los artículos 188 de la ley 1437 de 2011 y 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandante a favor de la demandada puesto que la demanda no estaba razonablemente fundada en derecho además que la demandada debió incurrir en costo de abogado para asumir la defensa. Sin embargo como en la demanda no se fijó cuantía, se fijan agencias en derecho en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 5 numeral 1 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹.

Por lo expuesto, el **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SISTELEN S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante y a favor de la demanda en el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

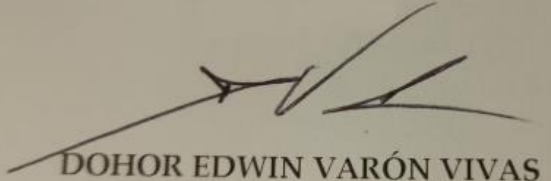
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

¹ Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Patricia Valencia

Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de octubre de 2021

A.I. 265

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PAULA MARCELA GÁLVEZ MARÍN Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. RADICADO 2019 00467

La parte demandada propuso la excepción previa que denominó *caducidad de la acción*, no obstante, dicha figura no tiene la calidad de excepción previa pues no esta enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo las mismas de carácter taxativo. Por ende, no hay lugar a decisión de la misma de manera previa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2020 por medio de la cual se adicionó el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, y considerando que el presente es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas para practicar, se **DISPONE**:

I. FIJAR EL LITIGIO

Del escrito de demanda y de la contestación, se observa que la accionada UGPP acepta como ciertos los hechos relativos a la actuación administrativa, negando los hechos de los numerales 3, 4, 7, 8, 10, 11, y 13 al 17 precisando que no corresponden a hechos que antecedan a la expedición de la liquidación oficial demandada, sino a argumentos que debieron presentarse oportunamente dentro del proceso de determinación.

Por ende el litigio se contrae a determinar si hay o no lugar, a declarar la nulidad de la resolución de liquidación oficial Nro. RDO-2017-03941 del 30 de noviembre

de 2017 por haberse expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho de defensa y con desviación de las atribuciones de la UGPP.

Para decidir lo anterior, deben despejarse los siguientes problemas jurídicos:

1. Cuál era el mecanismo legal para notificar la resolución de liquidación oficial Nro. RDO-2017-03941 del 30 de noviembre de 2017?
2. La notificación de dicho acto, se ajustó al régimen legal que le aplicaba?
3. En caso negativo, se vulneró el derecho de defensa de la demandante?
4. De haberse realizado la notificación conforme a la ley, cuál era la base de los aportes a la seguridad social que para el año 2014 debió efectuar la demandante?
5. La demandante incurrió en omisión por no declarar en el año 2014?

II. DECRETAR PRUEBAS

PRUEBAS DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (doc.001)

PRUEBAS DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (doc.008)

III. CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182A, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567, Y 16 Y 18 DEL ACUERDO PCSJA21-11840 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, TODO MEMORIAL DIRIGIDO A ESTE PROCESO DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co EN FOMATO PDF Y EN RESOLUCIÓN DE 150 PP IDENTIFICANDO PLENAMENTE EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA INDICANDO EL NÚMERO DE RADICADO Y LAS PARTES. LOS MEMORIALES ENVIADOS A UN CORREO DIFERENTE SE TENDRÁN COMO NO RECIBIDOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d9c6798ff5c0d176abab609b637781311b53335e51a6b8836c805c5b317de8

Documento generado en 19/10/2021 08:14:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de octubre de 2021

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: CÉSAR NICOLÁS HERNÁNDEZ ARENAS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE**

RADICADO: 2020 – 00070-00

Concluida la práctica de pruebas, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb6f21a56f8b423226625f12fba90e18487c1c52f3d1ef3bf0e60d38e7ff267

Documento generado en 19/10/2021 08:14:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 15 de octubre de 2021

A.I. 266

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARILUZ NARANJO USMA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO
RADICADO: 17001-33-33-00-2021-00141-00

ANTECEDENTES

La ciudadana Mariluz Naranjo Usma actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra de los siguientes actos:

-Acto administrativo por medio del cual se libra mandamiento de pago del día 23 de febrero de 2017.

-Acto administrativo por medio del cual se notifica la liquidación oficial No. 1089 del 1° de abril de 2017.

En consecuencia de ello solicitó se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de los años gravables 2013 a 2015 y se le declare exenta de pagar dicho impuesto en los mencionados periodos.

Este Despacho mediante auto inadmisorio del 03 de septiembre de 2021 concedió a la accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Identificar correctamente a la entidad con personería jurídica que demanda.*
- 2. Adecuar la demanda al artículo 138 de la ley 1437 de 2011 toda vez que de las pretensiones se desprende el interés en el restablecimiento del derecho.*
- 3. Adecuar la demanda a los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011.*
- 4. Acreditar la calidad de profesional en derecho que le permita actuar en nombre propio, o en caso contrario, constituir apoderado.*
- 5. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demandada y la corrección a la parte demandada, según lo previsto en el*

numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el día 22 de septiembre de 2021 las 5:00 pm venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, sin que ésta se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 indica:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Advirtiéndose en este caso que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término otorgado, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

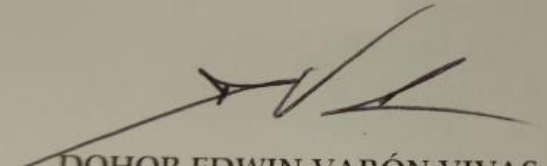
- 1. RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó la sra Mariluz Naranjo Usma en contra de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público.
- 2.** En firme este auto archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas y regístrese la compensación. No se ordena devolución de anexos pues la demanda se presentó por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha.



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de octubre de 2021

A.I.263

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00168-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vallejo Gutiérrez S EN C A – María Teresa del Carmen Alzate
Demandados:	Municipio de Manizales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 ídem, instauró a través de apoderado la persona jurídica **Vallejo Gutiérrez S EN C A** y la sra **María Teresa del Carmen Alzate** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor Alcalde del Municipio de Manizales -Caldas (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º íbidem)

2. Traslado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del C/CA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del C/CA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL con T.P. 184.991 C.S.J., y a los abogados JHONIER VALLEJO LÓPEZ con T.P. 193.590 C.S.J. y GENE RUSSELL RINCÓN con T.P. 184.991 C.S.J. en calidad de apoderados sustitutos, de conformidad con los poderes obrantes en el enlace a folio 79 de la demanda.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f7525aa505b488cc695b679ad66ccd27da7c5bd732008dc19ee07757346e54

Documento generado en 19/10/2021 08:15:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de octubre de 2021

A.I.264

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00188-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Comunicación Celular SA
Demandados:	Municipio de La Dorada -Caldas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admite la **REFORMA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR SA en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA –CALDAS.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones por estado:

A) Al Señor Alcalde del Municipio de La Dorada -Caldas (numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, (numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.)

2. Traslado.

2. Correr traslado de la **REFORMA** a la demanda por el término de 15 días, según el artículo 173 numeral 1° del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del C/CA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080n de 2021.

5. **NO** se reconoce personería para actuar como apoderada del Municipio de La Dorada-Caldas a la dra PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ toda vez que el poder aportado a folio 10 del documento 16 del expediente digital, no se otorgó cumpliendo alguna de las siguientes disposiciones: el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, autenticado ante notario; ó 5° del decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos originado por el poderdante.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0892689b2209d13aab812f1df06d8dc3566733c343ba44dc4df2b8d3d0fcf9b0

Documento generado en 19/10/2021 08:14:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de octubre de 2021

A.I.262

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ NARANJO USMA, LUZ ADRIANA NARIANJO USMA, FABIO NELSON NARANJO USMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA -CALDAS
RADICADO: 17001-33-33-00-2021-00241-00

El presente medio de control se dirige en contra del acto de liquidación oficial del impuesto predial entre los años 2016 a 2019, fijándose en la demanda una cuantía en la suma de \$9'975.298.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, entre otros, conocer *“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su turno el artículo 155, numeral 4, señala que los Jueces administrativos conocen en primera instancia *“ De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Considerando entonces que en el presente asunto la cuantía no excede de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sra Mary Luz Naranjo Usma en contra del municipio de Anserma-Caldas.

SEGUNDO: En firme este Auto **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Manizales para el reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad,

¹ SMLMV 2021 \$908.526 D.1785 de 2020

previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI y **regístrese la compensación de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25133f7c1d6b5da66ae8234cd21e4028b1aee2c7eda83d9588c376edebaf963f

Documento generado en 19/10/2021 08:14:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 344

Asunto: Sigue adelante ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante: Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 057 del 15 de octubre de 2021

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos n° 01 a 06 del expediente digital), con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los valores que a continuación se indican:

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

CONCEPTO	DEMANDANTE			
	ÓSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ	GABRIELA ECHANDÍA SÁNCHEZ	DORIS DEL CARMEN ECHANDÍA SÁNCHEZ	VILMA ECHANDÍA SÁNCHEZ
CAPITAL (Perjuicio moral)	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio moral)	\$5'641.515	\$2'820.758	\$2'820.758	\$2'820.758
TOTAL CAPITAL (Perjuicio moral)	\$23'326.515	\$11'663.258	\$11'663.258	\$11'663.258
CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$6'930.893			
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio material: lucro cesante)	\$2'210.955			
TOTAL CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$9'141.848			
TOTAL CAPITAL	\$32'468.363			
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio moral)	\$31'032.456	\$15'516.228	\$15'516.228	\$15'516.228
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio material: lucro cesante)	\$12'161.867			
TOTAL INTERESES	\$43'194.323			
TOTAL	\$157.201.142			

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, condenando a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA³. En otras palabras, explicó que es acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

³ En adelante, CCA.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.
7. Liquidación del crédito.

MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 10 de junio de 2021 (archivo nº 13 del expediente digital), el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por \$51'143.393 a título de capital y por \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia. Así mismo, accedió a decretar el embargo solicitado, limitado a la suma de \$187'000.000.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (archivo nº 21 del expediente digital), el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 8 de julio de 2021 (archivo nº 26, *ibídem*), teniendo en cuenta que con el mismo no se estaban discutiendo requisitos formales del título ejecutivo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 32 del expediente digital.

De la lectura de la contestación de la demanda, se advierte que en la misma la entidad accionada no manifestó expresamente que proponía excepciones, sino que se limitó a desarrollar por acápites los argumentos con base en los cuales pretende oponerse a la ejecución solicitada.

Aunque pudiera afirmarse, en principio, que lo anterior es constitutivo de excepciones de mérito, lo cierto es que, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo pueden proponerse como excepciones las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así pues, al no proponerse ninguna excepción de las señaladas anteriormente, el Despacho de conocimiento no adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 26 de julio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo nº 32 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En providencia del 25 de julio de 2017⁴, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que *“(...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)”* (negrilla del texto).

La anterior posición quedó consagrada en el artículo 298 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 306 del CPACA⁵, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Línea fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

⁵ *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En el presente asunto, el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013 y ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013 (archivo nº 10 del expediente digital), con la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Con ocasión de dicha sentencia, la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación fueron condenadas a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Óscar de Jesús, Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primero de los mencionados, y a 50 salarios mínimos para las demás. Adicionalmente, se impuso a las entidades accionadas el pago de \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Según se informó en la demanda, el 50% de la obligación fue pagado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación, esto es: **i)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez; **ii)** 25 salarios mínimos para cada una de sus hermanas, las señoras Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez; y **iii)** \$11'551.488 por perjuicios materiales para el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

De conformidad con el contrato de cesión suscrito por los beneficiarios de la condena y el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, lo reclamado a través de este ejecutivo corresponde al 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, esto es, el 60% del total de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de \$11'551.488, y los correspondientes intereses moratorios según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA.

Dado que, como se dijo anteriormente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones en los términos previstos por el artículo 442 del CGP, esta Sala considera necesario acudir a lo previsto por el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que dispone lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, la Sala se atenderá a lo manifestado en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que de la sentencia objeto de recaudo se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los estrictos términos señalados en la providencia del 10 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, y se dispondrá liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos que se verifiquen en la fase de liquidación del crédito.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por haber sido vencida en el proceso y además teniendo en cuenta que la parte ejecutante se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante todas las etapas del proceso.

Atendiendo lo dispuesto por el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, el 3% de la suma determinada como valor a pagar.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, por la Secretaría de la Corporación, se liquidarán las costas en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. SÍGASE adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta en

el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51'143.393)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$73'558.286)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Segundo. ORDÉNASE liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación presentada deberá acompañarse de los documentos que la sustenten. Deberán tenerse en cuenta igualmente los pagos y/o abonos que efectúe la entidad demandada a la obligación.

Tercero. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada a pagar.

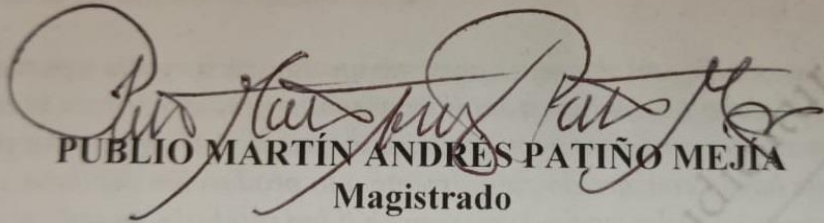
Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, CONTINÚESE con el trámite pertinente hasta que se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase



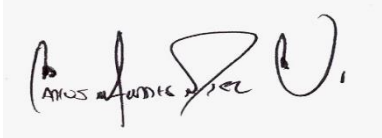
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **189**
FECHA: **20/10/2021**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2013-00257-00.
Demandante: **Francisco Eduardo Quintero**
Demandado: **Industria Licorera de Caldas y otro**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 189 del 20 de octubre e 2021.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaffb47156dfac103cf4f78bdf289a12f24d9a15b0bacf21d6a7342b5a7a356c**

Documento generado en 19/10/2021 12:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00195-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EFRAÍN CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez allegada la corrección dentro el término otorgado para ello, conforme a la constancia secretarial visible en el PDF número 12 del expediente digital.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda presentada por **EFRAÍN CARDONA CASTAÑO**. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto al Representante Legal de **CORPOCALDAS** al correo electrónico notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co informado en la demanda, o al que repose en la base de datos en la Secretaría de la Corporación como buzón dispuesto para notificaciones, conforme al art 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** el presente auto al MUNICIPIO DE MANIZALES al correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co informado en la demanda, o al que repose en la base de datos en la Secretaría de la Corporación como buzón dispuesto para notificaciones, conforme al art 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** y al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** por correo electrónico esta providencia.
- 4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE traslado** a los demandados por el término de diez (10) días contados a partir de los dos (2) días siguiente al recibo del mensaje enviado al buzón electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
6. Por la Secretaría de la Corporación, **a través de publicación en la página de la rama judicial INFORMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.).
7. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y de que no haya pruebas para practicar.
8. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ae5d28d4f7a870de3eed151b43251555e923cdc6c14325b2ef9732f7160e22**
Documento generado en 19/10/2021 12:34:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 342

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-31-003-2004-01547-02
Demandante: Yésika Alejandra Ballesteros López
Demandado: Municipio de Salamina

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 057 del 15 de octubre de 2021

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual modificó el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Yésika Alejandra Ballesteros López formuló demanda (páginas 3 a 15 y 27 del archivo n° 01 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$109'287.023.

¹ En adelante, CPACA.

2. Que se condene a la accionada por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago total de la deuda.
3. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamento del proceso ejecutivo, la parte ejecutante indicó lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 15 de octubre de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Salamina y a los señores Néstor Iván, John Jairo y Carlos Alberto Morales Márquez, por el deslizamiento ocurrido el 30 de octubre de 2003 en la carrera 6ª entre calles 12 y 13 de dicho municipio, que originó el desalojo de la casa de habitación de propiedad del señor Arcadio Ballesteros Castro.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó en abstracto a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el valor de las obras que deben ser ejecutada en dicha vivienda que hubo de ser desalojada, volviéndola a condiciones habitables y de seguridad, tal y como se encontraba antes del deslizamiento; y en la modalidad de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo del 20 de octubre de 2011.
3. Conforme se ordenó en la sentencia, la parte actora inició trámite incidental de liquidación de perjuicios, el cual fue decidido mediante auto del 24 de noviembre de 2017, en el cual se liquidaron en concreto los perjuicios materiales en un valor total de \$109'287.023, discriminado así: \$74'026.640 por daño emergente y \$35'260.383 por concepto de lucro cesante.
4. La sentencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018.
5. En el curso del proceso fallecieron los accionantes primigenios, por lo que mediante auto del 7 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo

Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales reconoció como herederos y sucesores procesales a sus hijos Yésika Alejandra y Edison Arcadio Ballesteros López. El último se encuentra privado de la libertad, razón por la cual no otorgó poder para accionar ejecutivamente en su nombre.

6. El 3 y 7 de marzo de 2018, la parte accionante presentó la cuenta de cobro a los particulares condenados y al Municipio de Salamina.
7. El Municipio de Salamina no sólo no ha pagado la condena sino que tampoco ha girado lo que los particulares le consignaron en razón del proceso judicial (\$40'000.000), lucrándose indebidamente de este pago.

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y demás productos bancarios.

MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 1º de septiembre de 2020 (archivo nº 02 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del Municipio de Salamina, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$109'287.023, por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$178'700.639, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios que se causen hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (archivo nº 06 del expediente digital), aduciendo que no se cumplían los requisitos para que el título prestara mérito ejecutivo.

En efecto, adujo que el título no es exigible, toda vez que se configuró el fenómeno de caducidad, ya que transcurrieron más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Explicó que la sentencia cuya ejecución se

pretende cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2011, razón por la cual, el término de caducidad empezaba a contabilizarse a partir del 22 de mayo de 2013, fecha en que vencieron los 18 meses y, en consecuencia, la parte ejecutante contaba hasta el 22 de mayo de 2018 para presentar la demanda oportunamente, pero sólo lo hizo hasta el 16 de diciembre de 2019.

Manifestó que el incidente de liquidación de perjuicios debió ser rechazado por extemporáneo, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 172 del CCA, toda vez que el mismo fue promovido luego de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Sostuvo que la liquidación de intereses sólo es posible determinarla a partir del auto que decidió la liquidación de la condena y, en ese sentido, la obligación no era expresa, clara y exigible.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 7 de mayo de 2021 (archivo nº 07 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales repuso la decisión recurrida y, en su lugar, modificó el mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios, de los cuales se dispuso que serían los causados desde el 28 de febrero de 2019 (18 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que liquidó los perjuicios en el presente caso) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sostuvo inicialmente que aunque la excepción de caducidad no es una de aquellas que procede contra el mandamiento ejecutivo, por cuanto no discute los requisitos formales del título, lo cierto es que su naturaleza especial constituye un mandato legal imperativo que vincula y obliga al Juez a declarar su configuración de oficio o a petición de parte, en el momento en que la encuentre probada. En ese sentido, la Juez *a quo* procedió a determinar si existe caducidad del medio de control.

Sobre el particular, indicó que las sentencias base de ejecución contienen una condena en abstracto, es decir, una obligación que no fue determinada en ellas, razón por la cual resultaba indispensable y necesario dar trámite al incidente de liquidación de perjuicios para poder ejecutar dicha obligación, habida cuenta que las providencias en sí mismas no contienen una suma líquida que establezca con claridad el monto que el deudor debe pagar conforme a lo consagrado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Sostuvo entonces que la sentencia es inejecutable hasta que la liquidación esté en firme y establezca el valor o cuantía que debe pagar la entidad condenada, pues sin ello no es posible que la obligación reclamada sea clara y expresa.

Consideró el Juzgado que las sentencias, así como la providencia que decidió el incidente de liquidación de perjuicios y la constancia de su ejecutoria integran un título ejecutivo de carácter complejo, a partir del cual puede exigirse el derecho reclamado.

Señaló que el inciso 3º del artículo 306 del CGP dispone que cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores, esto es, las pautas que establecen cómo debe efectuarse la ejecución de las sentencias.

De conformidad con lo expuesto, la Juez estimó que no le asiste razón a la parte ejecutada cuando insiste en que el término para la exigibilidad debe contarse después de transcurridos 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia, pues la condena *in genere* o en abstracto, al no estar determinada de forma suficiente, es inejecutable hasta que se precise con suficiente claridad cuál es la suma líquida que debe pagar la entidad condenada.

Con base en lo anterior, explicó que como la liquidación de perjuicios quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2017, el lapso de 5 años de caducidad se cuenta desde el 1º de marzo de 2019, fecha de vencimiento de los 18 meses que de trata el artículo 177 del CCA, dentro de los cuales las sentencias no gozaban de exigibilidad. Acotó entonces que la caducidad de la acción ejecutiva se configuraría en este caso el 1º de marzo de 2024.

Adujo que los anteriores argumentos sirven además para desestimar el cargo expuesto por la parte ejecutada respecto de que el mandamiento de pago no cumple las condiciones sustanciales, pues como quedó determinado, la sentencia en abstracto por sí misma es inejecutable ante su indeterminación, motivo por el cual el incidente de regulación de perjuicios tiene por objeto convertirla en una obligación concreta y, por ende, a partir de la providencia que determine tal liquidación es que se entiende que la obligación es clara, expresa y en consecuencia exigible.

Frente al tema de intereses moratorios, la Juez *a quo* sostuvo que le asiste razón a la parte ejecutada, pues la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, es diáfana en establecer en su ordinal cuarto que a dicha providencia se le debe dar

cumplimiento dentro del plazo previsto en el artículo 177 del CCA, y que las sumas correspondientes devengarán intereses comerciales y moratorios después de este lapso. Es decir, que tal y como lo manifestó el recurrente, los intereses moratorios deben empezar a contarse a partir de los 18 meses contados desde la ejecutoria del auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios, momento para el cual la condena se hizo exigible.

Finalmente consideró que las manifestaciones hechas por el recurrente en relación con el incidente de liquidación de perjuicios, debieron ser expuestas dentro del trámite en mención y no ahora cuando el proveído que liquidó los perjuicios se encuentra en firme y hace parte del título ejecutivo.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (archivo nº 15 del expediente digital), con fundamento en lo que se expone a continuación.

Sostuvo que el auto recurrido desconoce la orden impartida en la sentencia que por esta vía se ejecuta y que en su ordinal cuarto dispuso que se le daría cumplimiento dentro del plazo previsto en el artículo 177 del CCA, esto es, que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses comerciales y moratorios.

Manifestó entonces que el pago de intereses moratorios se da a partir de la ejecutoria de la sentencia, que para el caso concreto lo fue a partir del 21 de noviembre de 2011, tal como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 7 de mayo de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Los intereses moratorios se causan en este caso a partir de la ejecutoria de la sentencia que condenó en abstracto o desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

1. Mediante sentencia del 15 de octubre de 2010 (páginas 39 a 71 del archivo n° 01 del expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Salamina y a los señores Néstor Iván, John Jairo y Carlos Alberto Morales Márquez, por el deslizamiento ocurrido el 30 de octubre de 2003 en la carrera 6ª entre calles 12 y 13 de dicho municipio, que originó el desalojo de la casa de habitación de propiedad del señor Arcadio Ballesteros Castro.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al Municipio de Salamina y a los señores Néstor Iván, John Jairo y Carlos Alberto Morales Márquez a pagar en forma solidaria a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el valor de las obras que deben ser ejecutadas en dicha vivienda que hubo de ser desalojada, volviéndola a condiciones habitables y de seguridad, tal y como se encontraba antes del deslizamiento; y en la modalidad de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 172 del CCA.

Dispuso que a la sentencia se le daría cumplimiento dentro del plazo previsto por el artículo 177 del CCA, cuyas sumas devengarían intereses comerciales y moratorios después de ese lapso.

2. Con sentencia del 20 de octubre de 2011 (páginas 73 a 103 del archivo n° 01 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

3. Según constancia visible en la página 36 del archivo n° 01 del expediente digital, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2011.
4. A través de auto del 24 de noviembre de 2017 (páginas 104 a 117 del archivo n° 01 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales decidió el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora en relación con la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 15 de octubre de 2010, confirmada en fallo del 20 de octubre de 2011.

Liquidó los perjuicios reconocidos en abstracto, así: \$74'026.640 por daño emergente y \$35'260.383 por concepto de lucro cesante, para un total por perjuicios materiales de \$109'287.023.

Dispuso que una vez ejecutoriado el auto, debía procederse de conformidad con la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de septiembre (sic) de 2010.

5. El referido auto quedó ejecutoriado el 31 de agosto de 2017 (página 36 del archivo n° 01 del expediente digital).
6. El 7 de marzo de 2018, la parte actora solicitó a la entidad accionada el cumplimiento del fallo (páginas 29 a 35 del archivo n° 01 del expediente digital).

Examen del caso concreto

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 298 del CPACA, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con fundamento en la norma anterior, el Consejo de Estado ha precisado que²:

*(...) el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: **i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por la Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Para el caso concreto, el título cuya ejecución se solicita emana de una sentencia proferida por un Juez de esta Jurisdicción, en la que condenó al Municipio de Salamina y a otros a pagar solidariamente a favor de la parte actora, la suma que llegare a determinarse en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Como bien lo expuso la Juez de primera instancia en la providencia objeto de recurso, este Tribunal considera que la providencia que decidió el incidente de liquidación de perjuicios hace parte igualmente del título que pretende ejecutarse, en la medida en que sólo con el auto que liquida en concreto los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294). La anterior providencia fue reiterada por la Subsección B, el 2 de mayo de 2016 (Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303)), con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

perjuicios a los que fue condenada la parte accionada, puede hacerse exigible la obligación contenida en el fallo.

El artículo 177 del CCA reguló el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas por esta Jurisdicción a las entidades públicas³.

En sentencia C-188 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998 y por unidad normativa, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, contenidas en el mencionado artículo 177 del CCA, y executable el inciso 5º de la misma norma, en el siguiente entendimiento:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18)

³ **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Así pues, para evitar una injustificada e inequitativa discriminación que favoreciera la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública, la Corte Constitucional estableció que tratándose de sentencias, los intereses moratorios se causarían a partir de la ejecutoria de las mismas, a menos que en éstas se hubiere fijado un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del término de 18 meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala de Decisión estima que en este caso, los intereses moratorios deben empezar a contarse a partir de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios, pues fue a partir de este momento en el cual la condena se hizo exigible.

Obsérvese que el mismo artículo 177 del CCA dispone que las cantidades **líquidas** reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios.

Lo anterior significa que al no haberse reconocido en la sentencia una suma líquida sino liquidable en el incidente de liquidación de perjuicios, es justamente a partir de la ejecutoria de éste que se entiende que inicia el cómputo de los 18 meses, luego de los cuales se devengan intereses moratorios.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales modificó el mandamiento de pago y lo libró de manera diferente a la solicitada en la demanda, debe ser confirmado.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima necesario instar al Juzgado de primera instancia para que verifique, de un lado, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y de otro, la legitimación en la causa por activa para reclamar la totalidad de la condena impuesta a favor de los señores Arcadio Ballesteros Castro y María Fabiola López Duque, pues sólo acude una de las personas supuestamente reconocidas como sucesora procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Yésika Alejandra Ballesteros López contra el Municipio de Salamina.

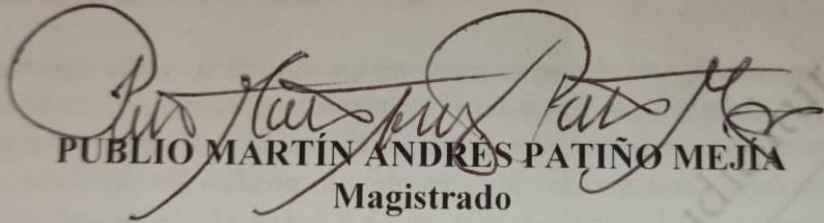
Segundo. No obstante lo anterior, ÍNSTASE al Juzgado de primera instancia para que verifique, de un lado, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y de otro, la legitimación en la causa por activa para reclamar la totalidad de la condena impuesta a favor de los señores Arcadio Ballesteros Castro y María Fabiola López Duque, pues sólo acude una de las personas supuestamente reconocidas como sucesora procesal.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 189

FECHA: 20/10/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00510-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO OROZCO ARANZAZU
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de julio de 2021 (No. 21 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 189 de fecha 20 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 343

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-001-2019-00374-02
Demandante: María Teresa Martínez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 057 del 15 de octubre de 2021

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual rechazó la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019, fue interpuesto a través de apoderada judicial el medio de control de la referencia (páginas 5 a 21 del archivo n° 01 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$6'119.553, correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la accionada en el acto con el cual pretendió dar

¹ En adelante, CPACA.

cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

2. Que sobre el saldo adeudado se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 31 de enero de 2013, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamento del proceso ejecutivo, la parte ejecutante indicó lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 24 de enero de 2011, confirmada por providencia del 11 de octubre de 2012, que quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar los ajustes económicos a la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status.
2. El 24 de mayo de 2013, la parte accionante solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales el cumplimiento del fallo.
3. Con Resolución nº 508 del 29 de mayo de 2014, el FOMAG cumplió parcialmente la sentencia, pues el valor reconocido y pagado es inferior al debido conforme a la providencia.

En efecto, la entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación por valor de \$1'252.196 a partir del 20 de enero de 2006, con una diferencia de mesada entre la inicialmente reconocida y la ajustada por valor de \$141.824.

En relación con la liquidación hecha por la parte actora, sostuvo que: **i)** el capital es de \$18'640446 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de agosto de 2014; **ii)** la indexación por valor de \$1'739.268, correspondiente a la diferencia de mesadas desde la fecha de efectividad de la pensión (20 de enero de 2006) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2013); **iii)** los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la fecha de ejecutoria del fallo, equivalente a la suma de \$15'032.287, más la

diferencia de mesadas mes a mes desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago (30 de agosto de 2014), arrojan un total de \$7'528.986; y **iv)** los aportes de ley se descuentan sobre la diferencia de mesadas (\$2'241.299) y no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad, toda vez que sobre ese rubro pagado a la docente ya se hicieron los descuentos correspondientes desde la fecha en que adquirió el derecho pensional.

Con base en lo expuesto señaló que el total adeudado era de \$25'667.401, y que como la entidad pagó \$19'547.848, la diferencia finalmente reclamada es de \$6'119.553.

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y demás productos bancarios.

Por auto del 10 de septiembre de 2019 (archivo n° 02 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a quien le correspondió el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora lo siguiente: **i)** aportar el certificado de salarios y prestaciones sociales devengadas por la actora durante el año anterior a la adquisición de status; y **ii)** allegar la Resolución n° 0153 del 2 de agosto de 2006 de reconocimiento pensional.

Actuando dentro del término previsto, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda (páginas 93 a 95 del archivo n° 01 del expediente digital), con el cual allegó el acto administrativo solicitado así como el Oficio n° SE-UAF-269 del 25 de agosto de 2011, en relación con los factores salariales devengados por la señora María Teresa Martínez López.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 11 de octubre de 2019 (archivo n° 03 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda ejecutiva, con fundamento en que ésta no se había subsanado debidamente, en la medida en que el certificado de salarios allegado correspondía a persona distinta a la demandante, y es un documento estrictamente necesario para el trámite del proceso.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (páginas 111 a 115 del archivo n° 01 del

expediente digital), con fundamento en lo que se expone a continuación.

Adujo que si bien el documento allegado no corresponde a la demandante, lo cierto es que no se aportó de mala fe sino por error involuntario.

Manifestó que los días con los que contaba la parte para la corrección de la demanda no eran suficientes para solicitar el certificado a la Secretaría de Educación, pues esta dependencia tarde aproximadamente 20 días en resolver tales peticiones.

Sostuvo que en la resolución de reconocimiento pensional se indican los factores salariales con los cuales fue reliquidada la prestación y afirmó que en la demanda ejecutiva no se está solicitando modificación del valor reconocido como mesada pensional sino que se reclaman los remanentes por indexación e intereses que se quedaron debiendo a la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, aportó con el recurso de apelación varios documentos, entre ellos, el Formato Único para la Expedición de Historia Laboral y de Certificado de Salarios (páginas 117 a 128 del archivo nº 01 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 11 de octubre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿La determinación del monto del crédito impide al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago conforme lo estime legalmente procedente?

Examen del caso concreto

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 298 del CPACA, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Con fundamento en la norma anterior, el Consejo de Estado ha precisado que²:

*(...) el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: **i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294). La anterior providencia fue reiterada por la Subsección B, el 2 de mayo de 2016 (Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303)), con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Para el caso concreto, el título cuya ejecución se solicita emana de una sentencia proferida por un Juez de esta Jurisdicción (páginas 27 a 45 del archivo 01 del expediente digital), en la que se ordenó al FOMAG reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Teresa Martínez López, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status pensional; y así mismo, a indexar las diferencias de los valores dejados de percibir desde cuando se causó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses conforme al artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, previos los descuentos correspondientes a seguridad social.

Se observa entonces que se trata de un título ejecutivo simple, pues está constituido por un solo documento contenido en la sentencia, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del FOMAG y a favor de la parte accionante.

Así las cosas, estima este Tribunal que la decisión adoptada por el Juez *a quo* se traduce en un desconocimiento del título aportado conforme a la ley para su ejecución, catalogándolo además, al parecer, como un título ejecutivo complejo, pues exige que con la sentencia se aporte inexorablemente el certificado de salarios como un requisito para acceder a librar mandamiento de pago.

No es aceptable para este Tribunal que la eventual dificultad para cuantificar la indemnización en este asunto se traduzca en una falta de claridad y sea el fundamento para abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de un fallo judicial que contiene, como se dijo, una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP³, al acompañar la demanda de título que presta mérito ejecutivo, el Juez de primera instancia debe librar mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte, **o en todo caso de la manera en la que el *a quo* considere legal.**

En ese sentido, considera esta Sala de Decisión que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales debió, si era el caso, adecuar la

³ “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

liquidación al monto que correspondiera; y si para tales efectos requería los documentos mencionados, no le estaba vedado requerir previamente a la entidad con ese fin.

Recuérdese igualmente que el Juzgado de primera instancia cuenta con el expediente del proceso ordinario, a efectos de que consulte si en él obran los documentos que requiere para constatar que la liquidación presentada por la parte se encuentra acorde con el fallo judicial o si debe realizarse de manera diferente.

En todo caso, según se informa en el recurso de apelación, la parte interesada allegó los documentos echados de menos por el despacho.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto del 11 de octubre de 2019, a través del cual el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda ejecutiva, debe ser revocado, para que en su lugar el *a quo* estudie la procedibilidad de emitir mandamiento en la manera que considere legalmente correcta, previos los requerimientos que estime necesarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. **REVÓCASE** el auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María Teresa Martínez López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia,

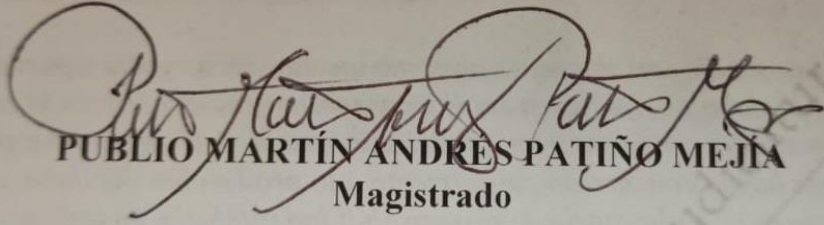
Segundo. **ORDÉNASE** al Juzgado de primera instancia estudiar la procedibilidad de emitir mandamiento de pago de la manera que considere legalmente correcta, previos los requerimientos que estime necesarios.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase




AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Ausente con permiso

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 189</p> <p>FECHA: 20/10/2021</p>  <p>CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS</p> <p>SECRETARIO</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.170

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Acción:	Popular
Radicación:	17001-33-33-002-2018-00497-02
Demandante:	Personería Municipal de la Merced – Caldas
Demandado:	Municipio de La Merced (Caldas)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 057 del 15 de octubre de 2021

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, decide el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de La Merced (Caldas), contra la sentencia del 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El personero Municipal de la Merced a través de escrito radicado el 30 de octubre de 2018, instauró acción popular contra el Municipio de La Merced (fls. 1 a 8, C.1)

Pretensiones

El actor popular solicitó declarar responsable al Municipio de La Merced (Caldas) de vulnerar los derechos colectivos a: **(i)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **(ii)** La seguridad y salubridad públicas, al no desplegar las acciones necesarias para la construcción de los andenes peatonales faltantes en la carrera 4 y adyacentes del sector Naranjal y sector Matadero del Municipio La Merced (Caldas) y en consecuencia se ordene ejecutar en un término perentorio las obras necesarias

para la construcción de dichos andenes, previo agotamiento de los estudios y demás trámites administrativos y contractuales requeridos para el efecto.

Hechos de la demanda

Mencionó que la carrera 4 y adyacentes no cuenta con andenes o espacios peatonales, con lo cual para transitar por la vía los transeúntes se ven obligados a desplazarse por los espacios destinados a los automotores, provocando un alto riesgo de accidentalidad y la puesta en peligro de la vida e integridad de los habitantes del sector.

Afirmó que en respuesta del 28 de febrero de 2018 al derecho de petición radicado el 6 de enero del mismo año por el Personero del Municipio de La Merced, Caldas, la mencionada entidad informó que se estaban realizando *“los estudios para la consecución de recursos con el fin de contratar los estudios y diseños de dicha obra (...)”*.

Expresó que al momento de presentar la demanda no se había realizado ninguna obra de intervención ni se acredita la realización de gestión alguna.

Derechos colectivos invocados como vulnerados

El actor popular consideró vulnerados los derechos colectivos contemplados en los literales d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que se refieren al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de La Merced

Manifestó la entidad territorial que en busca de adelantar acciones que beneficien a la comunidad, realizaría la contratación de los estudios de viabilidad para construcción de los andenes en los lugares que se exponen en la demanda.

Afirmó que ante la falta de pruebas o estudios que prediquen la pertinencia de las obras solicitadas, se puede inferir que el municipio no ha incurrido en violación de derechos colectivos.

Formuló las siguientes excepciones:

- *“INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR FRENTE AL MUNICIPIO*

DE LA MERCED", expresando que no hay prueba de la pertinencia de los andenes ni de que el municipio ha incumplido con la obligación de ejecutar dichas obras.

- *"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL MUNICIPIO DE LA MERCED"*, indicando que las actuaciones del municipio van encaminadas a proteger a la comunidad.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 27 de marzo de 2019, comparecieron las partes procesales y el Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida teniendo en cuenta la ausencia de acuerdo entre las partes. (fl. 42, C.1).

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Aseguró que según las disposiciones legales los andenes junto con otros elementos constituyen espacio público, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de preservarlo para el uso común.

Agregó que a nivel territorial y local corresponde a los distritos y municipios garantizar la libre y segura circulación peatonal, acorde a la reglamentación particular.

Concluyó que de la confrontación entre el material probatorio allegado y los hechos expuestos por la parte demandante, se puede evidenciar la vulneración de los derechos colectivos reclamados a cargo de la Alcaldía del Municipio de La Merced, entidad territorial responsable del mantenimiento y construcción de los andenes y equipamientos urbanos.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 5 de agosto de 2019, accedió a las pretensiones del actor popular (fls. 249 a 255, C.1).

Expresó el juez de instancia que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público, por su destinación al uso común y ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común.

Con fundamento en lo anterior, el juez *a quo* afirmó que a pesar de que el

Municipio de La Merced hubiese elaborado estudios técnicos, no se adelantaron acciones para implementarlos y por consiguiente no se materializaron proyectos que solucionaran la falta de andenes en la carrera 4 de dicha municipalidad, lo cual impide a los peatones el uso seguro de la vía.

Expresó que la entidad territorial demandada incurrió en la violación de los intereses y derechos colectivos alegados en la demanda.

Mencionó que el Municipio de La Merced debía proceder a realizar la restitución del espacio público, por haber omitido el ejercicio de las funciones que le correspondían. Finalizó expresando que la entidad no realizó el control urbanístico que le incumbía y toleró la ocupación de los andenes en la zona en la que se centra la discusión.

En consecuencia, El Juzgado de primera instancia emitió las siguientes órdenes después de declarar que el Municipio de La Merced incurrió en violación del derecho colectivo al goce del espacio público:

“(...)

Construir andenes en el tramo urbano de la carreta 4Q de ese municipio con un ancho mínimo de 0.75 metros en cada costado de vía, para lo cual deberá:

i) Determinar a partir del plan básico de ordenamiento territorial y sus soportes que reposen en el Concejo Municipal de La Merced, o subsidiariamente, en Corpocaldas, el tramo de vía urbana de la carrera 4 de ese municipio. En caso de no poderse determinar tal delimitación, la construcción de andenes se hará hasta el punto donde exista la última edificación en el trayecto pavimentado de vía.

ii) Identificado lo anterior, a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, inicie los procedimientos legales administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes que se encuentren ocupados con postes, escombros o cualquier elemento que lo ocupe.

iii) Dentro del mismo plazo deberá identificar los linderos de los inmuebles construidos a lo largo de la vía con el fin de proceder a recuperar las franjas que hayan sido ocupadas por dichos inmuebles o sus cerramientos, previo el adelantamiento del proceso de policía respectivo.

iv) En los trayectos de vía cuyas franjas adyacentes sean de propiedad privada, deberá adquirir previos los trámites legales y presupuestales, las franjas necesarias para la construcción de los andenes.

v) Una vez recupere y adquiera las franjas de terreno para la construcción de los

andenes, deberá adelantar las gestiones presupuestales y contractuales necesarias para la construcción de los mismos.

Considerando los procedimientos legales que debe emprender el municipio, sumados a los trámites presupuestales y contractuales se le otorga un plazo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

(...)"

EL RECURSO DE ALZADA

Municipio de La Merced

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del Municipio de La Merced a través de escrito radicado ante la secretaria de esta corporación el 9 de agosto de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el fallador de primer grado (fls. 259 a 261, C.1).

Funda las razones del recurso de apelación en el informe realizado por el ingeniero Carlos Mauricio Ríos Franco, en el cual se destaca que las viviendas ubicadas sobre la carrera 4 del municipio accionado no cuenta con retiros porque fueron construidas con anterioridad a las especificaciones que indica el esquema básico de ordenamiento territorial, así mismo expresó que algunos tramos de la vía solo cuentan con 5 metros de ancho, medida que es insuficiente para la construcción de andenes.

Argumentó que la orden impartida por la Juez de primera instancia no se deriva de una consultoría que arroje estudios contundentes y que permita llegar a la conclusión contenida en la sentencia.

Refirió que al ordenar la adquisición de franjas de terreno para la construcción de andenes previos los trámites legales y presupuestales, el fallo de primera instancia desconoce la autonomía de las entidades territoriales, en particular, las atribuciones constitucionales de los alcaldes en el sentido de ordenar el gasto municipal de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Afirmó que al ordenar que se adquirieran las franjas de terreno para la construcción de los andenes se atenta contra el orden constitucional por disponer que el alcalde ejerza pro tempore funciones que le corresponden al concejo municipal.

Mencionó que no se han determinado las condiciones de los predios privados que se pretenden adquirir para habilitar las franjas de terreno, sumado al

hecho que los propietarios no fueron vinculados a este proceso, situación que podría generar vulnerar sus derechos.

Expresó que la sentencia impone una obligación que puede tornarse de difícil cumplimiento por generar afectaciones presupuestales y financieras a los intereses de la entidad territorial, que por ser un municipio de sexta categoría no posee recursos para asumir obligaciones de las cuales se desconoce el valor real por no contar con los estudios necesarios.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho sustanciador, mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2019 admitió el recurso de apelación radicado por el Municipio de La Merced, Caldas, contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho sustanciador, por auto proferido el 19 de septiembre de 2019, ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

Municipio de La Merced

Expuso idénticos argumentos a los manifestados en el recurso de apelación.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

Para el Ministerio Público, el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso permite concluir que existe vulneración a los derechos colectivos como lo sostuvo el juez de primera instancia.

Adujo que del análisis jurídico probatorio y al tenor de lo dispuesto en la normativa que rige el tema, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes.

Mencionó el Ministerio Público que *“Según el informe técnico que se incorporó al expediente, en la actualidad la carrera 4 del Municipio de La Merced carece de andenes para facilitar la movilidad de los peatones en condiciones de seguridad”*.

Afirmó que el hecho generador de la vulneración consiste en la omisión en que incurre la entidad accionada al no implementar las medidas para garantizar el uso del espacio público por parte de los habitantes de esta colectividad, mediante la construcción de los andenes en el área urbana de la carrera 4 y la ejecución de las acciones administrativas para recuperar las franjas de espacio público que se encuentren ocupadas por inmuebles particulares.

Consideró que el Tribunal Administrativo de Caldas debe confirmar la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular, esta Corporación es competente para conocer de la misma en segunda instancia.

Presupuestos procesales

En el presente caso los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

Generalidades

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio de la cual las personas naturales o jurídicas, pueden demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Elementos para la procedencia de la acción popular

En el mismo sentido y dado la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Problema jurídico

En consideración a lo expuesto por la entidad accionada en el recurso de apelación, se resolverá lo siguiente:

- *¿Las ordenes contenidas en el fallo de primera instancia, específicamente, la referida a la compra de franjas de terreno a particulares por parte del municipio de La Merced Caldas para la construcción de andenes, desconocen la autonomía de las entidades territoriales, la categoría y el presupuesto del municipio demandado, y carecen de pruebas o estudios puntuales en la zona objeto de controversia?*

Sobre la disponibilidad presupuestal

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que el hecho consistente en que la ejecución de obras públicas para la satisfacción de necesidades locales esté supeditada al agotamiento de los pasos previos de formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, la inclusión en los planes de desarrollo departamentales y municipales y en el presupuesto correspondiente, no es razón suficiente para

negar la protección de los derechos colectivos cuando quiera que está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular.

En este caso, el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas, de planeación, presupuestales y contractuales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo, cuenten con disponibilidad presupuestal y, luego de cumplirse las exigencias legales, puedan ejecutarse.¹

Se debe resaltar que la falta de disponibilidad presupuestal no puede eximir a las entidades públicas de las órdenes impartidas por el juez o tribunal que haya encontrado demostrada la vulneración de los derechos colectivos. Sin dejar de lado que lo procedente ante la falta de disponibilidad presupuestal sea ordenar a las autoridades municipales que realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para la obtención de los fondos respectivos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho:

La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.²

En tal virtud, le corresponde al Alcalde y a su equipo de gobierno proseguir el adelantamiento de esta gestión y emprender las que sean necesarias para conseguir mediante el mecanismo de cofinanciación los recursos presupuestales que permitan financiar el proyecto de alcantarillado con el porcentaje de los recursos ordinarios que la Nación a esos efectos les transfiere en la denominada Participación de Beneficio General y si estos resultaren insuficientes, con recursos de cofinanciación que deben gestionar ante el Departamento o la Nación, explorando la disponibilidad de recursos de inversión que para ese tipo de proyectos se provean en los programas y subprogramas de los presupuestos de inversión del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Desarrollo.³

Por consiguiente, no le asiste razón a la entidad territorial demandada al alegar la falta de recursos para ejecutar las obras que se desprenden de la sentencia de primera instancia, pues anualmente le corresponden participaciones de propósito general. Sin embargo, de ser insuficiente las

¹ Consejo de Estado, Salda de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 10 de abril de 2008, Radicación: 15001-23-31-000-2001-01961-01(AP), Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 25 de octubre de 2001, Radicado: 70001-23-31-000-2000-0512-01(AP), Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 6 de junio de 2003, Radicado: 15001-23-31-000-2000-02097-01(AP), Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

partidas presupuestales, el Alcalde del Municipio de La Merced tiene el deber legal de gestionar los recursos de cofinanciación con el Departamento de Caldas y la Nación.

Sobre el principio de congruencia de la sentencia

El recurso de apelación centra sus argumentos en la carencia de congruencia del fallo de primera instancia, toda vez que la motivación expuesta a partir de los estudios discrepa de lo decidido en la parte resolutive.

Es necesario al respecto indicar que el principio de congruencia dentro del procedimiento de la acción popular adquiere un tratamiento especial, permitiendo al juez que conoce de la acción separarse, cuando así lo considere, de las pretensiones de la demanda por medio de facultades para fallar *extra* y *ultra petita* de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso.

Así ha dejado claro el H. Consejo de Estado al expresar⁴:

Finalmente, acogiendo la ponderación realizada por el Consejo de Estado entre la flexibilización del principio de congruencia y el debido proceso, la Corte concluyó que “el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda”⁵.

Como se observa, en el marco de las acciones populares el principio de congruencia se flexibiliza frente al interés colectivo, que se expresa a través de los derechos por cuya protección propende esta acción, permitiéndole al juez: i) proteger derechos que no han sido invocados en la demanda, siempre y cuando estén vinculados con los supuestos fácticos que fueron debatidos en el proceso, ii) estudiar hechos que no se expusieron en la demanda, bien sea porque no se alegaron específicamente, pero aparecen probados en el proceso, o porque ocurrieron con posterioridad a la presentación del libelo, en uno y otro caso, siempre que tengan relación con la causa petendi, iii) adoptar medidas diferentes a las deprecadas en la demanda, para proteger los derechos colectivos que encuentre amenazados o vulnerados.

De todo lo anterior surge que, a pesar de que el juez de la acción popular cuenta con amplias facultades para proteger los derechos colectivos, tiene también el deber de velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 5 de julio de 2018, Radicado: 20001-23-31-000-2010-00478-01(AP), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁵Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, sentencia del 9 de agosto de 2012 radicación: 73001-23-31-000-2010-00472-01.

equilibrio entre las partes⁶; por ello, sus facultades no son ilimitadas, pues, si bien le está dado amparar derechos colectivos no invocados por la parte actora, estudiar hechos no relacionados en la demanda e, incluso, adoptar medidas de protección diferentes a las deprecadas en el libelo, sólo puede hacerlo si tienen relación con la causa petendi de la demanda, que no puede ser una diferente a la relacionada con la amenaza o transgresión de derechos colectivos, en tanto que otro tipo de imputaciones escapan a la finalidad de la acción popular e impiden que el juicio se surta a través de esta acción⁷.

En el trámite de las acciones populares el principio de congruencia se flexibiliza, sin que ello signifique su desaparición. En efecto, el juez popular tiene libertad al momento de fallar, sin dejar de velar por el debido proceso, lo que se traduce en que pueda adoptar medidas distintas a las solicitadas en la demanda, pero siempre y cuando tengan relación con la *causa petendi*.

Ahora, para determinar si existe incongruencia en el fallo de primera instancia, la Sala de decisión presenta el siguiente análisis:

Al respecto el principio de congruencia de la sentencia está previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso⁸, según el cual debe existir coherencia entre la petición formulada por el actor y la decisión adoptada por el juez. Sin embargo, debido a la naturaleza constitucional de la acción popular, la cual desborda el límite del interés particular para perseguir la protección de los intereses generalas, el mencionado principio tiene un alcance menos restringido.

Del mismo modo, el juez popular adquiere la facultad de fallar a partir de los hechos planteados en la demanda, pero conforme a lo probado dentro del proceso, sin que su decisión final se limite a la apreciación particular que el actor popular expresa en sus pretensiones, justamente para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.

Así, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que con ello se garantice la protección del derecho vulnerado:

“ARTÍCULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La Sentencia que acoja las pretensiones de la demanda de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño

⁶Cita de cita: Ley 472 de 1998, artículo 5.

⁷Cita de Cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de diciembre de 2015, exp. 2007-00033-01(AP).

⁸En adelante, CGP.

a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular. (...)

(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo". (Subrayas de la Sala)

La Sala de Decisión advierte de lo expuesto que el juez popular está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.

Por otra parte, basado en los aspectos normativos de las sentencias, la congruencia ha de observar la coherencia interna y externa, respecto de lo cual el H. Consejo de Estado ha dicho:

El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa.

La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia (...).

(...) La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.⁹

En consecuencia, el reclamo del apelante hace referencia a la incongruencia interna, en cuanto esta se predica entre la coherencia que debe estar presente entre las valoraciones probatorias y la parte resolutive del fallo.

Este Tribunal advierte que tanto la vulneración de derechos colectivos establecida en la demanda como las ordenes impuestas al municipio de La Merced se fundamentaron en pruebas documentales, técnicas y testimoniales debidamente decretadas y practicadas, razón por la que no se encuentra procedente el argumento contenido en el recurso de apelación en el sentido que no existen estudios contundentes para ordenar la realización de la obra.

En efecto, la sentencia de primera instancia se refirió al informe de visita técnica realizado por el Ingeniero Carlos Mauricio Ríos Franco, al Acuerdo Municipal n°011 de diciembre de 2000, por el cual se expide el esquema básico de ordenamiento territorial para el Municipio de La Merced y al testimonio de la Secretaria de Planeación de la demandada, para concluir que se debe proveer de andén el tramo urbano de la carrera 4 de ese municipio considerando en todo caso el ancho de la vía.

Esta Sala de Decisión al revisar las pruebas que obran en la actuación de primera instancia, destaca que en oficio DA 200-081 del 28 de febrero de 2018, el Alcalde del municipio demandado expresó respecto de la petición de construcción de andenes en la carrera 4, sector naranjal de dicha localidad que *“se están realizando los estudios para la consecución de los recursos con el fin de contratar estudios y diseños de dicha obra y posteriormente el inicio de la misma, la cual esperamos en un término no mayor a seis (6) meses poder iniciar” (fl.19 C.1.)*.

Así mismo, en el estudio técnico aportado por la entidad territorial demandada se expresó que el tramo total a intervenir tiene una longitud de 600 metros y respecto de los subtramos se destaca lo siguiente:

“Sector n°1. En este tramo se observa la posibilidad de la construcción de andenes para la circulación de los peatones dado que cuenta con un ancho restringido (costado izquierdo) pero que puede ser tomado como zona de circulación y resguardo de los usuarios.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 15 de dos mil dos 2002, Radicado: 76001-23-24-000-1997-3983-01(12439), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.

Sector n°2. Este sector cuenta con viviendas muy cercanas a la vía construida por tal motivo requiere de un estudio y diseño particular donde se involucren varias áreas del conocimiento (...) se observa la vía con sus respectivos dos carriles (subida y bajada) con un muy reducido espacio (30 a 40 cm), donde no es posible realizar un andén de mínimas dimensiones dadas las restricciones de espacio por las construcciones aledañas.

(...)

En el tramo final del sector n°2 se aprecia una zona donde es factible la construcción de andenes en ambos costados de la vía, aunque se debe hacer la reubicación de postes de energía con su respectivo traslado de las redes eléctricas al igual que el traslado de cercos y cerramientos de los predios vecinos”

Sector 3. Este sector cuenta con viviendas muy cercanas a la vía construida por tal motivo requiere de un estudio y diseño particular donde se involucren varias áreas del conocimiento (...)

En este último tramo del sector n° 3 se puede realizar la construcción del andén ya que se cuenta con el espacio suficiente para construir teniendo en cuenta el diseño ajustado adoptado.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala de Decisión infiere que en términos generales, los subtramos del espacio de 600 metros objeto de la presente acción son susceptibles de intervención y solo en algunos puntos la construcción de andenes puede presentar dificultad debido al escaso espacio entre las viviendas existentes y la vía, aspecto que corresponde definir técnicamente y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, al municipio accionado al momento de realizar la contratación de la obra.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad territorial apelante en su alegación, en tanto las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia, como lo ordenado en la parte resolutive, se derivan de la valoración fáctica, probatoria y jurídica de la parte considerativa, por lo que la sentencia resulta congruente y el plazo concedido para la ejecución de las obras (2 años) y demás trámites administrativos es razonable.

Finalmente, la Sala observa que es necesario referirse a la objeción planteada por el municipio apelante en relación con la posible afectación de los derechos de terceros propietarios de los bienes privados a intervenir para la construcción de los andenes.

En este sentido, no le asiste razón a la entidad territorial toda vez que el fallo

de primera instancia ordena dentro de un marco espacial y temporal, adelantar los trámites administrativos necesarios para la recuperación de las franjas de terreno donde se construirán los andenes en la zona objeto de discusión, lo que permite concluir que la decisión bajo análisis antes de transgredir el derecho al debido proceso lo que permite es garantizar su protección ya que dentro del trámite administrativo que deberá adelantar el Municipio de La Merced, los propietarios de los inmuebles tendrán la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción si así lo disponen.

Para este Tribunal no puede perderse de vista que la posible compra de terrenos para la construcción de los andenes en el sector objeto de la presente acción no puede servir de justificación para que la administración se abstenga de cumplir con su función de proteger el goce del espacio público, al paso que dicha actividad se debe armonizar con la recuperación de zonas de andenes ocupadas y con el inicio de los procesos policivos del caso.

Se recuerda que en este punto que además de la adquisición de franjas de terreno, se dispuso la recuperación de las mismas por eventos de ocupación con postes o escombros.

Conclusión

Por lo expuesto en la parte motiva, este Tribunal confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

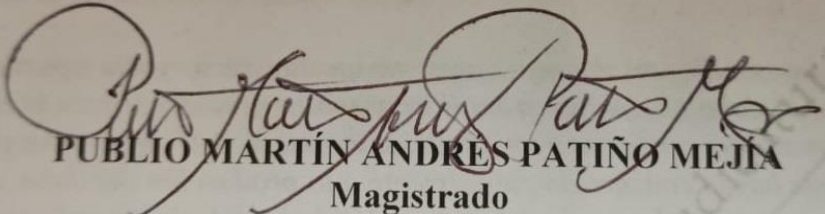
Primero. CONFÍRMASE la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos iniciado por la Personería Municipal de la Merced – Caldas contra el Municipio de la Merced – Caldas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Ausente con permiso

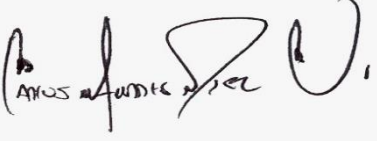
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **189**
FECHA: **20/10/2021**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00115-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ AURELIO BOTERO MARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de agosto de 2021 (No. 42 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de julio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de julio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 189 de fecha 20 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 247

Asunto: Recurso de reposición

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00149-00

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)

Demandante: Álvaro Jiménez Espinoza y Otros

Demandados: Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas – Municipio de Manizales – Departamento de Caldas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Servicio Geológico Colombiano y Municipio de Neira – Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Vinculados: Empresa Reforestadora El Guàsimo SAS – Alejandro Uribe, Orlando Escobar, Nelson Vélez, Eduardo Franco, Joaquín Córdoba, Beatriz Helen Camas, Aida Salazar, Luis Eduardo Noreña, Oscar Andrés Franco, Carlos Loaiza, Álvaro Jiménez, Oscar Gildardo Tigreros, Juan Carlos Valencia, Filiberto, Marta Giraldo, Elizabeth Vélez, Andrés Giraldo, Patricio Rico, Omaira Salgado, Ximena Cuartas, Luz Dary Vélez, Niyereth Vélez, Andrea Vélez, Alexander Vélez, Jairo González, Gilberto Amador, Esperanza Franco, Ángela, Jhon Edwar, Oscar Agudelo, Ancizar Escobar, Clemencia Restrepo, Belén Franco, Blanca Ruth Serna, Lina María Betancur, Alex Henao, Julián Restrepo Franco, Jhon Jairo Acevedo, Jhon Eduard Ospina, Román Valencia, Gildardo Tigreros, Joaquín Córdoba y Doña Lina

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el Municipio de Manizales¹ en contra del auto proferido el pasado 4 de octubre del año avante con el fin de solicitar el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijado

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des06tacld_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?csf=1&web=1&e=mQfIZs&cid=bbd4de27%2Da7b4%2D479b%2Dbdb4%2Ddd79672fcc22&FolderCTID=0x01200057727758D6339249B292AED65EB15F9E&id=%2Fpersonal%2Fdes06tacld%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FBIBLIOTECA%20DOCUMENTAL%20DESPACHO%2006%2FANTES%2020%2D07%2D01%2FAcciones%5Fpopulares%2FPrimera%20Instancia%2F17001233300020190014900D06APP%2F26CorreoRecibidoSolicitudAplazamientoAudiencia%2Emsg&parent=%2Fpersonal%2Fdes06tacld%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FBIBLIOTECA%20DOCUMENTAL%20DESPACHO%2006%2FANTES%202020%2D07%2D01%2FAcciones%5Fpopulares%2FPrimera%20Instancia%2F17001233300020190014900D06APP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

para el día 21 del mismo mes y anualidad. Lo anterior, lo sustenta en que la agenda para audiencias se encuentra copada para dicho mes.

Consideraciones

Procedencia y oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)" A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa: "(...)

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que en recurso se interpuso dentro del término legal, se procederá a la resolución del mismo.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la procedencia del aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento señala:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Conforme a la anterior, preceptiva considera el Despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial del ente territorial, tiene fundamento suficiente para que se haga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

necesario reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento. En este sentido, la misma se efectuará el próximo **martes 30 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la sociedad Reforestadora el Guásimo SAS, conforme al poder allegado se le conferirá personería jurídica para actuar a la doctora Yessica Vallejo Rivas, portadora de la tarjeta profesional número 309.036 de CS de la judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 188 FECHA: 20/10/2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario